



EXPEDIENTE N° : 2993-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE III
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE PARIÑAS Y VICHAYAL, PROVINCIAS
 DE TALARA Y PAITA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 PELIGROSOS
 SISTEMA DE CONTENCIÓN
 REINYECCIÓN DE AGUAS DE PRODUCCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO

Lima, 20 DIC. 2018

H.T. 2016-I01-53044

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1928-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, los escritos de descargos del 20 de marzo, 28 de mayo y 9 de octubre del 2018, presentado por Graña y Montero Petrolera S.A., y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 6 al 11 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una (1) supervisión regular a la unidad fiscalizable del Lote III (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, **GMP** o **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N, de fecha del 6 al 11 de abril del 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 468-2015-OEFA/DS-HD² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 3471-2016-OEFA/DS³ del 30 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que GMP incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 581-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de marzo del 2018⁴, notificada al administrado el 13 de marzo del 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100153832.

² Documento contenido en el CD ROM obrante en el folio 21 del Expediente.

Folios del 1 al 20 del Expediente.

Folios del 23 al 32 del Expediente.

Folio 40 del Expediente.





la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra GMP, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 20 de marzo de 2018, GMP presentó un escrito en respuesta a la notificación de la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargo I**⁶).
5. El 28 de mayo de 2018, GMP presentó un escrito complementario de descargo, en respuesta a la notificación de la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargo II**⁷) al inicio del presente PAS.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1392-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁸ del 11 de mayo del 2018 y notificada el 30 de mayo del mismo año⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la Autoridad Instructora procedió a variar la imputación establecida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. El 28 de mayo de 2018, la Autoridad Instructora, emitió la Resolución Subdirectoral N° 1497-2018, notificada el 26 de junio de 2018, en la que resolvió rectificar la Resolución Subdirectoral de Variación.
8. El 9 de octubre de 2018, GMP presentó un escrito de descargo, en respuesta a la notificación de la Resolución Subdirectoral de Variación (en lo sucesivo, **escrito de descargo III**¹⁰) al inicio del presente PAS.
9. El 23 de noviembre del 2018, mediante la Carta N° 3823-2018-OEFA/DFAI¹¹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1928-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)¹².
10. Posteriormente, la Autoridad Instructora emitió la Resolución Subdirectoral N° 2891-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹³ en el que se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
11. El 6 de diciembre de 2018, GMP presentó un escrito en el cual solicitó una prórroga de cinco (5) días hábiles con la finalidad de presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado descargos al citado informe.
12. Cabe indicar que, el 14 de diciembre de 2018 venció el plazo para que el administrado presente sus descargos al Informe Final de Instrucción, conforme lo establecido en

⁶ Folio 35 del Expediente.

⁷ Folios 44 al 53 del Expediente.

⁸ Folios del 36 al 41 del Expediente.

⁹ Folio 43 del Expediente.

¹⁰ Folios 56 al 255 del Expediente.

¹¹ Folio 287 del Expediente.

¹² Folios del 256 al 286 del Expediente.

¹³ Folios del 288 al 289 del Expediente.





el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)¹⁴.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS del OEFA.
14. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputada en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción
(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado”.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en veintitrés (23) zonas cercanas a los pozos del Lote III, en tanto que se encontró áreas impactadas con hidrocarburos.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

16. De acuerdo con el Informe de Supervisión¹⁶ y el Informe Técnico Acusatorio¹⁷, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó suelos impregnados con hidrocarburos en veintitrés (23) zonas cercanas a los pozos del Lote III, lo que se sustenta en el Acta de Supervisión¹⁸ y los registros fotográficos¹⁹ que se precisan a continuación:

Tabla N° 1: Zonas donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote III

N°	Pozo	Fotografías	Distancia aproximada al pozo (m)	Área estimada en campo (m²)	Coordenadas UTM (WGS 84)	
					Este	Norte
1	5039	36 y 37	50	20	486066	9463044
2	5121	41	5	3	483979	9462873
3	4621	46	20	60	483805	9461572
4	4758	48	30	4	484168	9481569
5	6404	50	2	300	484793	9461726
6	4702	68	50	400	483948	9461233
7	6391	58	20	60	484577	9461270
8	5975	62	50	500	484031	9460357
9	6143	76 a 78	10 a 40	60	481299	9483400
10	5030	80	20	100	481583	9482916
11	5809	82	20	50	481857	9483009
12	4675	84	10	50	482671	9483719
3	4449	106	30	500	484073	9463356
14	5261	108	20 a 50	400	483936	9463606
15	4292	110	20 a 120	300	484153	9464190
16	13012	112	30	100	483523	9465044
17	Poza de lodos N° 1	No presenta	-	600	484452	9467791
18	6389	No presenta	20	600	482947	9463895

¹⁶ Documento contenido en el CD ROM obrante en el folio 21 del Expediente.

¹⁷ Folios del 1 al 20 del Expediente.

¹⁸ Páginas 83 a 108 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 465-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente.

¹⁹ Páginas 109 y 174 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 465-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente.





N°	Pozo	Fotografías	Distancia aproximada al pozo (m)	Área estimada en campo (m ²)	Coordenadas UTM (WGS 84)	
					Este	Norte
19	5942	No presenta	70	500	482530	9465738
20	13016	No presenta	30	500	482756	9464382.
21	5546	No presenta	60	600	482625	9464754
22	5883	No presenta	70	500	483023	9464565
23	5352	104	60	300	484297	9463227
					484323	9463228
					484265	9463187
					484286	9463217

Fuente: Informe de Supervisión N° 468-2015-OEFA/DS-HD

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

17. No obstante, de la revisión de los actuados del Expediente, y conforme se detalla en la Tabla N° 1, se verifica que diecisiete (17) de veintitrés (23) zonas cercanas a los pozos del Lote III, cuentan con medios probatorios (fotografías) que acreditan el incumplimiento del hecho imputado y seis (6) zonas cercanas a los pozos del Lote III no cuentan con medios probatorios (fotografías); Poza de Lodos N° 1 y Pozas N° 6389, 5942, 13016, 5546, 5883.
18. Al respecto, de acuerdo al principio de verdad material recogido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²⁰, se concluye que no se cuenta con suficientes evidencias que permitan concluir que el administrado incumplió la normativa ambiental, respecto a las seis (6) zonas antes indicadas. En consecuencia, no se puede atribuir al administrado un supuesto incumplimiento sobre la base de hechos que no cuentan con sustento probatorio.
19. Por lo expuesto, respecto a las seis (6) zonas; Poza de Lodos N° 1, 6389, 5942, 13016, 5546, 5883; al no haberse acreditado la presunta comisión de la conducta infractora, corresponde ordenar el archivo del presente PAS contra el administrado en este extremo.
20. Por otro lado, respecto a las diecisiete (17) zonas cercanas a los pozos del Lote III comprendidas por los pozos N°: 5039, 5121, 4621, 4758, 6404, 4702, 6391, 5975, 6143, 5030, 5809, 4675, 4449, 5261, 4292, 13012, 5352; estas se encuentran sustentadas en los registros fotográficos N°: 36, 37, 41, 46, 48, 50, 58, 62, 68, 76, 77, 78, 80, 82, 84, 104, 106, 108, 110, 112²¹; donde se verifica los suelos impregnados con presencia de hidrocarburos, por lo cual, se concluye el incumplimiento del hecho imputado en este extremo del PAS.



²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)."

²¹ Páginas 83 a 108 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 465-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente.





- 21. Respecto al presente hecho imputado, debe entenderse que las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos son un conjunto de acciones que tienen por objeto evitar la degradación de los componentes ambientales durante el desarrollo de una determinada obra u actividad²².
- 22. En ese sentido, considerando que, los suelos impregnados con hidrocarburos detectados son consecuencia de fugas de hidrocarburos que no fueron evitadas en su momento debido a la falta de mantenimiento y/o procedimientos inadecuados durante su manejo, acciones u omisiones que se constituyen en medidas preventivas que GMP debió adoptar con la finalidad de evitar impactos ambientales negativos. Asimismo, se debe indicar que, si bien la Dirección de Supervisión señaló que algunas zonas afectadas por hidrocarburos pertenecerían a lugares donde habrían funcionado las pozas de confinamiento de lodos de perforación (acorde a lo manifestado por el administrado); no obstante, también indicó que el lodo de perforación estas pozas recibían el lodo contaminado con hidrocarburo que se generaban durante la perforación, completación y las pruebas de pozos.
- 23. Entre las medidas de prevención que no fueron implementadas con la finalidad de evitar la afectación del suelo ante posibles fugas, derrames o liqueos en las instalaciones supervisadas, se tiene i) el mantenimiento y protección de las líneas de producción y equipos en las baterías de producción; ii) revisiones periódicas de sus líneas de producción, tanques de almacenamiento de hidrocarburos, áreas estancas y otros, a fin de verificar posibles fugas o liqueos; iii) inspecciones en los vehículos de transporte de combustible para evitar derrames en la carga y descarga de combustible; iv) almacenamiento adecuado de residuos oleosos/aceites/lubricantes procedentes del manteniendo de equipos en el área asignada para dicho fin; v) colocar contenedores adecuados ubicados dentro de bermas de contención, techadas e impermeabilizada; vi) entrenar a personal encargado del manejo, carga y descarga de combustible en prevención de derrames, entre otras²³.
- 24. Asimismo, de acuerdo con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote III, aprobado por Resolución Directoral N° 297-96-EM/DGH del 14 de agosto de 1996, (en lo sucesivo, **PAMA**) el administrado se comprometió a someter sus instalaciones a programas regulares de mantenimiento²⁴.
- 25. En tal sentido, con la finalidad de verificar el impacto ambiental negativo ocasionado, la Dirección de Supervisión tomó muestras en catorce (14) puntos de suelo correspondientes a las áreas supervisadas, de acuerdo con lo siguiente:

²² Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental. México 2004.
 Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGEEPA_MEIA_311014.pdf
 (Revisado el 18 de diciembre del 2018)

²³ Considérese algunas de estas medidas de prevención, de manera enunciativa, que el administrado no acreditó haber adoptado con la finalidad de prevenir la generación de impactos negativos al componente suelo.

²⁴ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote III, aprobado por Resolución Directoral N° 297-96-EM/DGH.

"Baterías, - Sub- Estación – Manifold de Campo

Referencia	Impactos	Conclusiones	Opciones de Solución	(...)
(...)	Las instalaciones carecen de mantenimiento, muestran deterioro por efecto de erosión o siniestro.	Las instalaciones o equipos deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento.	Mantenimiento correctivo de tanques, ductos, instrumentos, etc.	(...)

(El subrayado ha sido agregado)





Tabla N° 2: Ubicación de los puntos de muestreo

N°	Punto de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84	
			Norte	Este
1	98,6,ESP-1	Suelo impregnado con hidrocarburos a 50 m aproximadamente del pozo 5039, área estimada afectada 20 m ²	9463044	486066
2	98,6,ESP-2	Suelo impregnado con hidrocarburos a 5 m del pozo 5121, área estimada afectada 3 m ²	9462873	483979
3	98,6,ESP-3	Suelo impregnado con hidrocarburos a 20 m del pozo 4621, área estimada afectada 60 m ²	9461572	483805
4	98,6,ESP-4	Suelo impregnado con hidrocarburos alrededor del pozo 6404, área estimada afectada 300 m ²	9461726	484793
5	98,6,ESP-5	Suelo impregnado con hidrocarburos a 20 m del pozo 6391, área estimada afectada 60 m ²	9461270	484577
6	98,6,ESP-6	Suelo impregnado con hidrocarburos, distancia aproximada a 20 m del pozo 6389, área estimada afectada 600 m ²	9463895	482947
7	98,6,ESP-7	Suelo impregnado con hidrocarburos, distancia aproximada a 70 m del pozo 5942	9464382	482756
8	98,6,ESP-8	Suelo impregnado con hidrocarburos, distancia aproximada a 60 m del pozo 5546, área estimada afectada 600 m ²	9464754	482625
9	98,6,ESP-9	Suelo impregnado con hidrocarburos, distancia aproximada a 30 m del pozo 13016, área estimada afectada 500 m ² (toma de muestra)	9465738	482530
10	98,6,ESP-10	Suelo impregnado con hidrocarburos, distancia aproximada a 70 m del pozo 5883, área estimada afectada 100 m ²	9464565	483023
11	98,6,ESP-11	Suelo impregnado con hidrocarburos a 50 m del pozo 5975, área estimada afectada 500 m ²	9460357	484031
12	98,6,ESP-12	Suelo impregnado con hidrocarburos a 50 m del pozo 4702, área estimada afectada 400 m ²	9461233	483948
13	98,6,ESP-13	Suelo impregnado con hidrocarburos, área estimada afectada 600 m ² (Poza de lodos N°1 sin impermeabilizar)	9467781	484450
14	98,6,ESP-14	Suelo impregnado con hidrocarburos, distancia aproximada a 70 m del pozo 13012, área estimada afectada 500 m ²	9465042	483523

Fuente: Informe de Supervisión N° 468-2015-OEFA/DS-HD
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

26. Los resultados de las acciones de monitoreo antes descritas se sustentan en los Informes de Ensayo N° S-15/15082-M1, S-15/15083-M1, S-15/15084-M1, S-15/15085-M1, S-15/15086-M1, S-15/15087-M1, S-15/15088-M1, S-15/15089-M1, S-15/15090-M1, S-15/15091-M1, realizados por el Laboratorio AGQ PERU S.A.C., donde se detectó excesos de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM en las categorías de suelo Industrial (en lo sucesivo, **ECA Suelo**), de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 3: Resultados del Monitoreo de Suelos

Puntos de Monitoreo	Parámetros			
	Cromo Hexavalente (mg/Kg)	Mercurio total (mg/kg MS)	Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) (mg/kg MS)	Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40) (mg/kg MS)
98,6,ESP-1	<0.1	0.36	3084	5199
98,6,ESP-2	<0.1	<0.03	6772	4222
98,6,ESP-3	<0.1	0.16	4577	3964
98,6,ESP-4	<0.1	<0.03	5684	6088
98,6,ESP-5	<0.1	<0.03	13075	13773
98,6,ESP-6	<0.1	0.18	7416	10576





98,6,ESP-7	<0.1	<0.03	7574	12245
98,6,ESP-8	<0.1	<0.03	5504	4214
98,6,ESP-9	<0.1	0.04	5196	9195
98,6,ESP-10	<0.1	<0.03	3151	2932
98,6,ESP-11	<0.11	0.276	50189	15239
98,6,ESP-12	<0.11	0.314	63305	11785
98,6,ESP-13	<0.11	0.039	324380	100937
98,6,ESP-14	<0.11	0.054	182725	72602
ECA Suelo Industrial (1)	1.4	24	5000	6000

Fuente: Informes de ensayo: S-15/15082-M1, S-15/15083-M1, S-15/15084-M1, S-15/15085-M1, S-15/15086-M1, S-15/15087-M1, S-15/15088-M1, S-15/15089-M1, S-15/15090-M1, S-15/15091-M1. Laboratorio AGQ PERU S.A.C.

Informes de ensayo: 150833 Laboratorio Envirotest S.A.C.

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

Supera los ECA Suelo para uso Industrial

Puntos de Monitoreo	Parámetros			
	Fracción de hidrocarburos F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈) (mg/kg MS)	Porcentaje de exceso (%)	Fracción de hidrocarburos F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀) (mg/kg MS)	Porcentaje de exceso (%)
98,6,ESP-2	6772	35.44	-	-
98,6,ESP-4	5684	13.68	6088	1.47
98,6,ESP-5	13075	161.5	13773	129.55
98,6,ESP-6	7416	48.32	10576	76.27
98,6,ESP-7	7574	51.48	12245	104.08
98,6,ESP-8	5504	10.08	-	-
98,6,ESP-9	5196	3.92	9195	53.25
98,6,ESP-11	50189	903.78	15239	153.98
98,6,ESP-12	63305	1166.1	11785	96.42
98,6,ESP-13	324380	6387.6	100937	1582.28
98,6,ESP-14	182725	3554.5	72602	1110.03
ECA Suelo Industrial (1)	5000		6000	

Fuente: Informes de ensayo: S-15/15082-M1, S-15/15083-M1, S-15/15084-M1, S-15/15085-M1, S-15/15086-M1, S-15/15087-M1, S-15/15088-M1, S-15/15089-M1, S-15/15090-M1, S-15/15091-M1. Laboratorio AGQ PERU S.A.C.

Informes de ensayo: 150833 Laboratorio Envirotest S.A.C.

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

27. De acuerdo con las Tablas precedentes, se concluye que GMP:

- Excedió los ECA Suelo Industrial, en la concentración de Fracciones de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈), en los puntos 98,6,ESP-2 (6772 mg/Kg MS), 98,6,ESP-4 (5684 mg/Kg MS), 98,6,ESP-5 (13075 mg/Kg MS), 98,6,ESP-6 (7416 mg/Kg MS), 98,6,ESP-7 (7574 mg/Kg MS), 98,6,ESP-8 (5504 mg/Kg MS), 98,6,ESP-9 (5196 mg/Kg MS), 98,6,ESP-11 (50189 mg/Kg MS), 98,6,ESP-12 (63305 mg/Kg MS), 98,6,ESP-13 (324380 mg/Kg MS), y en el punto 98,6,ESP-14 (182725 mg/Kg MS).
- Excedió los ECA Suelo Industrial, en la concentración de Fracciones de Hidrocarburos F₃ (C₂₈-C₄₀), en los puntos 98,6,ESP-4 (6088 mg/Kg MS), 98,6,ESP-5 (13773 mg/Kg MS), 98,6,ESP-6 (10576 mg/Kg MS), 98,6,ESP-7 (12245 mg/Kg MS), 98,6,ESP-9 (9195 mg/Kg MS), 98,6,ESP-11 (15239 mg/Kg MS), 98,6,ESP-12 (11785 mg/Kg MS), 98,6,ESP-13 (100937 mg/Kg MS), y en el punto 98,6,ESP-14 (72602 mg/Kg MS).





28. Cabe acotar que los valores resultantes del muestreo realizado en los puntos monitoreados, han sido comparados con los ECA Suelo Industrial²⁵⁻²⁶, toda vez que, de acuerdo con los registros fotográficos del Informe de Supervisión, las muestras han sido tomadas en áreas que corresponden al área de operaciones del administrado, donde realiza actividades de producción de hidrocarburos.
29. En consecuencia, la Dirección de Supervisión acreditó el impacto ambiental en el componente suelo en las instalaciones del Lote III, originado por fugas, derrames o liqueos durante el desarrollo de las actividades del administrado; evidenciándose que GMP no adoptó las medidas de prevención respectivas con la finalidad de evitar los impactos negativos en el suelo sin protección.

b) Análisis de descargos

b.1. Sobre la calificación de pasivos ambientales

30. En su escrito de descargos II, el administrado señaló que los suelos impregnados con hidrocarburos detectados no se generaron como consecuencia del desarrollo de las actividades de GMP, ni por algún accidente ocurrido en marco de las actividades de mantenimiento de la empresa, sino que estos corresponden a pasivos ambientales generados por el anterior operador del Lote III, Interoil Perú S.A.
31. A fin de sustentar lo afirmado, señaló que mediante Carta GMP 721/2015 de fecha 23 de noviembre de 2015, se comunicó el inventario del Estado situacional del Lote III en materia de pasivos ambientales identificados desde el inicio de sus operaciones por GMP con fecha 5 de abril de 2015; por lo que, considera que no se le puede atribuir responsabilidad legal del presente hecho imputado.
32. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde precisar que, de acuerdo al Artículo 2^o²⁷ de la Ley N° 29134, son considerados pasivos ambientales los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.
33. Asimismo, el citado dispositivo, establece que es el MINEM la entidad encargada de publicar -mediante Resolución Ministerial - el inventario de pasivos ambientales del



25 Categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos.

26 Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM - Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo

Anexo II
"Definiciones
(...)

Suelo industrial/extractivo: Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes"

27 Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

"Artículo 2°.- Definición de los pasivos ambientales

Para efectos de la presente Ley, son considerados, como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos."





sub sector hidrocarburos, previamente identificados por el OEFA²⁸, así como determinar al responsable de su remediación, para tal efecto el OEFA debe remitir un Informe conteniendo los posibles impactos ambientales identificados en el referido subsector.

34. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ha señalado que para que un componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado pasivo ambiental, éste debe encontrarse incluido en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el MINEM²⁹.
35. En ese contexto, de la revisión de los inventarios aprobados por el MINEM a través de sus Resoluciones Ministeriales, específicamente la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos³⁰ aprobada con Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM del 22 de junio del 2017, no se advierte que las áreas afectadas materia de análisis del Lote III estén incluidas en dicho inventario; por lo que, corresponde desestimar los argumentos del administrado.

b.2. Sobre la acreditación de la responsabilidad del administrado

36. En su escrito de descargos II, el administrado señaló que no existen medios probatorios que acrediten que los suelos impregnados son consecuencia de sus actividades como operador del Lote III, por lo que se vulnera el principio de presunción de veracidad y verdad material.
37. Al respecto, se debe indicar que, el administrado realiza la producción de los pozos petroleros 5039, 5121, 4621, 4758, 6404, 4702, 6391, 5975, 6143, 5030, 5809, 4675, 4449, 5261, 4292, 13012 y 5352 en el Lote III, mediante el sistema de bombeo

²⁸ Cabe indicar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y el Decreto Supremo N° 042-2013-MINAM, la entidad competente para llevar a cabo la identificación de los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos es el OEFA.

²⁹ Fundamento 239 de la Resolución N°046-2017-OEFA/TFA-SME, del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Expediente N°028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

239. En esa línea argumentativa, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem. Asimismo, mediante Resolución Ministerial el referido organismo determinará el responsable de su remediación.

Adicionalmente, ver la Resolución N° 130-2018-OEFA/TFA-SME del 17 de mayo del 2018.

"39. En esa línea argumentativa, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem. Asimismo, mediante Resolución Ministerial el referido organismo determinará el responsable de su remediación.

(...)

42. En esa línea argumentativa, a critero de este Tribunal, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventarios de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem."

Cabe indicar que mediante la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM se aprobó el Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos, posteriormente fue actualizado con una primera y segunda actualización.

Disponible en: http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103 (Revisado el 18 de diciembre del 2018)

³⁰ Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos.

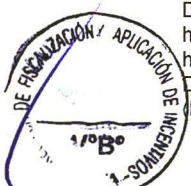
Disponible en:

http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103

http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/SEGUN%20ACTUAL_PASIVOS_AMBIENT_HI

DRO.pdf

(Revisado el 18 de diciembre del 2018)





mecánico, que consiste en el trabajo de una bomba de subsuelo que eleva los fluidos de producción, impulsándolo desde el fondo del pozo hacia la superficie a través de la tubería de producción, hasta las baterías mediante las líneas de flujo.

38. En dicho escenario, existe la posibilidad que durante las operaciones de producción de GMP ocurran fugas o derrames de fluidos de hidrocarburos asociadas a la falta de mantenimiento y/o procedimientos inadecuados en la extracción de los fluidos, que deben ser minimizados mediante la implementación de medidas de prevención preestablecidas por el administrado en su instrumento de gestión ambiental y/u otras necesarias con la finalidad de preservar la calidad del ambiente, que deben ser acreditadas por el administrado.
39. Asimismo, de acuerdo con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote III, aprobado por Resolución Directoral N° 297-96-EM/DGH del 14 de agosto de 1996, el administrado se comprometió a someter sus instalaciones a programas regulares de mantenimiento³¹.
40. En tal sentido, el administrado se encontraba en la obligación de contar con un programa de mantenimiento preventivo de los equipos y sistemas de bombeo y transferencia en sus instalaciones.
41. En este punto, corresponde precisar que es el administrado quién tiene la obligación de acreditar si adoptó las referidas medidas de prevención; en tanto es este último quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios³².
42. Sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente el Tribunal Constitucional, al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica³³, según la cual la

³¹ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote III, aprobado por Resolución Directoral N° 297-96-EM/DGH. "Baterías. - Sub- Estación – Manifold de Campo"

Referencia	Impactos	Conclusiones	Opciones de Solución	(...)
(...)	Las instalaciones carecen de mantenimiento, muestran deterioro por efecto de erosión o siniestro.	Las instalaciones o equipos deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento.	Mantenimiento correctivo de tanques, ductos, instrumentos, etc.	(...)

(El subrayado ha sido agregado)

Página 51 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote III, incorporado al Expediente.

Fuente: Repositorio digital del OEFA.

³² LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

³³ Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):

"(...) La utilización de la prueba dinámica

Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia





carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla.

43. En el presente caso, resulta evidente que, dado el conocimiento especializado de la industria y la actividad productiva en particular por parte del administrado, es GMP quien se encuentra, no solo en mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino también, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.
44. No obstante, el administrado no acreditó la adopción de medidas de prevención con la finalidad de evitar fugas o escapes de fluidos durante el desarrollo de las actividades; pues, de conformidad con los Artículos 74^{o34} y 75.1³⁵ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) en concordancia con el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), los titulares de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados, en tanto las disposiciones precitadas reconocen un régimen de responsabilidad en una actividad ambientalmente riesgosa.
45. Precisamente ante tal posibilidad, y atendiendo a que el administrado es consciente de la ocurrencia de impactos ambientales producto de sus actividades, se ha dispuesto la adopción prioritaria de las medidas de conservación y protección ambiental (prevención del riesgo y daño ambiental) en cada una de las etapas de sus operaciones, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos
46. Sin embargo, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la adopción y ejecución de alguna medida de prevención en las instalaciones señaladas que permita evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos. En consecuencia, lo alegado por el administrado carece de sustento.
47. De la revisión del contenido de la Resolución Subdirectorial, se advierte que se realizó la valoración conjunta de los actuados que obran en el expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, los resultados de monitoreo y la información presentada por el administrado), los cuales, constituyen elementos de convicción y medios probatorios suficientes que sustentan el hecho imputado materia de análisis

del Caso Castillo Petruzzi, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.° 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.° 0041- 2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOPI)." (Sin resaltado en original)

34 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74°. -De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

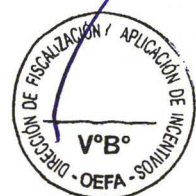
35 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".



J





contenido en la referida resolución.

48. De ello, se tiene que la Resolución Subdirectoral cuenta con una debida motivación para sustentar la falta de adopción de medidas de prevención por parte del administrado. En ese sentido, el hecho imputado descrito en la citada resolución no constituye una afirmación subjetiva ni arbitraria, pues, se encuentra conforme a los principios de verdad material y debido procedimiento³⁶.
49. Por tanto, se concluye que la Autoridad Instructora realizó una apreciación razonable y debidamente sustentada para determinar el contenido y extensión de la descripción de la conducta imputada a efectos de que los hechos acontecidos materia de análisis se ajuste al tipo infractor; por lo que carece de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.
50. Cabe precisar que la conducta del administrado implicó la generación de un daño potencial a la flora y fauna, pues no implementar medidas para prevenir el impacto generado como consecuencia de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos está definido por: i) los receptores bióticos y ii) las características y/o efectos de los contaminantes detectados.
51. Sobre los receptores bióticos en el área, el derrame ocurrió en una zona de depresión, con suelos desarrollados a partir de materiales de origen orgánico de origen marino y bajo condiciones climáticas áridas, con una capa freática de 0.3-0.5 metros de la superficie³⁷. Por lo cual, los hidrocarburos que son liberados al suelo pueden movilizarse hacia el agua subterránea a través del suelo. Allí, los componentes individuales pueden separarse de la mezcla original dependiendo de las propiedades químicas de cada componente. Algunos de estos componentes se evaporarán al aire y otros se disolverán en el agua subterránea y se alejarán del área donde fueron liberados. Otros compuestos se adherirán a partículas en el suelo y pueden permanecer en el suelo durante mucho tiempo, mientras que otros serán degradados por microorganismos en el suelo³⁸.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

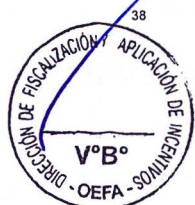
1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

³⁷ Características de suelo extraídas del Estudio de Impacto Ambiental de Mercantile Perú Oil and Gas S.A. "Estudio de impacto ambiental integrado Perforación de Pozos, Facilidades de Producción y sísmica en las zonas B YC del Lote III".

³⁸ Resúmenes de Salud Pública - Hidrocarburos totales de petróleo [Total Petroleum Hydrocarbons (TPH)]

Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs123.html

(Revisado el 18 de diciembre del 2018)





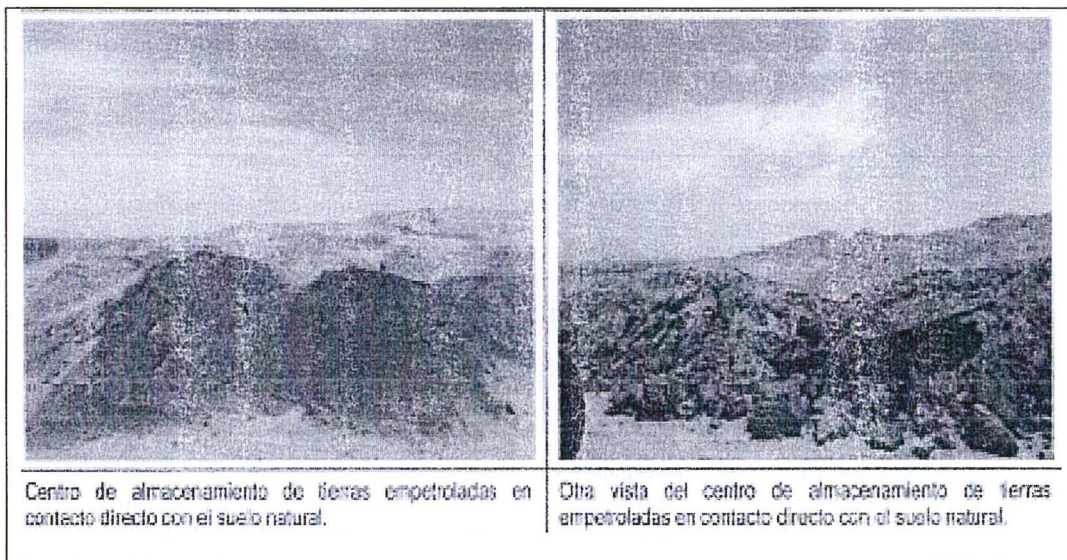
- 52. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en diecisiete (17) zonas cercanas a los pozos del Lote III, comprendidas por los pozos N°: 5039, 5121, 4621, 4758, 6404, 4702, 6391, 5975, 6143, 5030, 5809, 4675, 4449, 5261, 4292, 13012, 5352; en tanto que se encontró áreas impactadas con hidrocarburos.
- 53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de Variación; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Graña y Montero Petrolera S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (tierra empetrolada) en tanto que se encontraron dichos residuos dispuestos sobre el suelo, a granel y en terreno abierto.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

- 54. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión realizada en el centro de almacenamiento de tierra empetrolada, se verificó que el área se encontraba con un cerco metálico en su perímetro y que la tierra impregnada con hidrocarburo se encontraba en contacto directo con el suelo sin impermeabilizar.
- 55. El presente hecho imputado corresponde al hallazgo N° 5 detectado durante la supervisión y se sustentan en los registros fotográficos contenidos en el Informe de Supervisión, los cuales se detallan a continuación³⁹:

Tabla N° 4: Fotografías donde se verifica un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos



Fuente: Informe de Supervisión N° 465-2015-OEFA/DS-HID

- 56. De las fotografías, se observa el almacenamiento de tierra impregnada con hidrocarburo (residuo solido peligroso) en un terreno abierto no impermeabilizado, y según señala la dirección de supervisión; en un espacio de terreno de 3500 m² almacenando un volumen de 6200 m³ aproximadamente de tierra empetrolada generada de la limpieza de las plataformas o áreas impactadas por fugas en las líneas de flujo o ductos secundarios y/o principales.




³⁹ Página 46 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 468-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente.



57. Por lo expuesto, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburo), toda vez que estos se encontraron almacenados sobre suelo natural y en terreno abierto.

b) Análisis de descargos

58. Mediante el escrito de descargo II, el administrado señaló que los residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburo) no se generaron como consecuencia del desarrollo de sus operaciones si no que constituyen un pasivo ambiental generados por el anterior operador del Lote III que fue Interoil Perú S.A.
59. Asimismo, señala que mediante Carta GMP 721/2015 de fecha 23 de noviembre de 2015 se comunicó el inventario del Estado situacional del Lote III en materia de pasivos ambientales identificados desde el inicio de sus operaciones por GMP con fecha 5 de abril de 2015, por lo que el administrado considera que no se le puede atribuir responsabilidad legal del presente hallazgo.
60. Sobre lo alegado por el administrado, conforme se señaló anteriormente, respecto a la calificación de Pasivos Ambientales, cabe reiterar que, es el MINEM la entidad encargada de publicar – mediante Resolución Ministerial - el inventario de pasivos ambientales del sub sector hidrocarburos, previamente identificados por el OEFA⁴⁰, así como determinar al responsable de su remediación, para tal efecto el OEFA debe remitir un Informe conteniendo los posibles impactos ambientales identificados en el referido subsector.
61. Al respecto, de la revisión de los inventarios aprobados por el MINEM a través de sus Resoluciones Ministeriales, específicamente la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos⁴¹ aprobada con Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM del 22 de junio del 2017, no se advierte que las áreas afectadas materia de análisis del Lote III estén incluidas en dicho inventario, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.
62. Sin perjuicio de lo antes mencionado, conforme a lo verificado en el Sistema de Trámite Documentario (STD) y en el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se precisa que a la fecha de elaboración de la presente Resolución el administrado no ha presentado información que desvirtúe el hecho imputado o acredite la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS⁴².

40. Cabe indicar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y el Decreto Supremo N° 042-2013-MINAM, la entidad competente para llevar a cabo la identificación de los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos es el OEFA.

41. Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos.
Disponible en:
http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103
http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/SEGUN%20ACTUAL_PASIVOS_AMBIENT_HI DRO.pdf
(Revisado el 18 de diciembre del 2018)

42. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.



63. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburo) en tanto que se encontraron dichos residuos dispuestos sobre el suelo, a granel y en terreno abierto.
64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

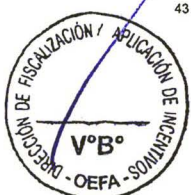
III.3. Hecho imputado N° 3: Graña y Montero Petrolera S.A. no implementó un sistema de contención (cantinas y/o celler) en los siguientes treinta y ocho (38) pozos productores del Lote III: 8014, 8007, 8008, 4637, 6207, 4636, 4714, 5242, 4926, 4804, 4912, 4569, 5121, 6404, 4717, 6391, 8031, 8001, 6143, 5030, 5809, 4675, 2043, 1932, 2035, 1931, 2027, 1967, 2069, 2210^a, 2310, 2326, 2143, 2162, 2201, 2567, 4292 y 8012. Además, cuenta con once (11) pozos con sistemas de contención (cantinas) en mal estado, las cuales no cumplen con la finalidad de contener una posible fuga y/o derrame, según el siguiente detalle: 13004, 5558, 6362, 6403, 6361, 7496, 5975, 8005, 6437, 5352 y 13012.

a) Análisis del hecho imputado

65. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que varias de las plataformas donde se encuentran instalados los pozos no contaban con un sistema de contención para derrames (celler y/o cantinas) y algunos con sistema de contención deteriorados o que no cumple con su función de contener.
66. El presente hecho imputado corresponde al hallazgo N° 5 detectado durante la supervisión y se sustentan en los registros fotográficos contenidos en el Informe de Supervisión, los cuales se detallan a continuación⁴³:

Tabla N° 5: Pozos donde se detectó ausencia de sistemas de contención para fugas y/o derrames (Celler y/o antinas)

N°	Fotografía N°	Batería	Código Pozo	Estado	Coordenadas	
					Este	Norte
1	3	8014	8014	PL	484260	9460219
2	7	8014	8007	SWAB	484405	9460615
3	8	8008	8008	PL	484634	9461015
4	20	4631	4637	PL	484598	9462257
5	22	4631	6207	SWAB	485033	9462262
6	24	4631	4636	SWAB	485284	9462512
7	25	4631	4714	PL	484598	9462257
8	26	4631	5242	PU	485685	9461908
9	28	4631	4926	SWAB	485747	9462505
10	29	4631	4804	PU	485546	9462850
11	30	4631	4912	ATA	485741	9463204
12	39	203	4569	PU	484256	9462759
13	40	203	5121	PU	484444	9462755
14	49	203	6404	PL	484783	9461700
15	51	203	4717	SWAB	484594	9461597
16	57	8008	6391	SWAB	484580	9461248
17	63	8014	8031	SWAB	484106	9459830
18	66	4712	8001	PU	483545	9461193



43

Páginas 37 al 39 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 468-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente.



19	75	LA BREA	6143	SWAB	481300	9483413
20	79	LA BREA	5030	SWAB	481566	9482926
21	81	LA BREA	5809	SWAB	481859	9482982
22	83	LA BREA	4675	SWAB	482675	9483705
23	85	LA BREA	2043	SWAB	485660	9484141
24	86	LA BREA	1932	SWAB	485345	9484527
25	87	LA BREA	2035	SWAB	485434	9484172
26	88	LA BREA	1931	SWAB	485474	9484605
27	89	LA BREA	2027	SWAB	485604	9484591
28	91	LA BREA	1967	SWAB	485691	9484705
29	92	LA BREA	2069	SWAB	485886	9484641
30	93	LA BREA	2210 ^a	SWAB	486112	9484643
31	94	LA BREA	2310	SWAB	486222	9484713
32	95	LA BREA	2326	SWAB	486170	9484859
33	96	LA BREA	2143	SWAB	485287	9484674
34	97	LA BREA	2162	SWAB	485195	9484596
35	98	LA BREA	2201	SWAB	485150	9484737
36	99	LA BREA	2567	SWAB	485554	9484934
37	109	5503	4292	PU	484154	9464091
38	116	8012	8012	ATA	486137	9460712

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 468-2015-OEFA/DS-HID
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

67. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2015 se detectó que (11) pozos productores cuentan con sistemas de contención (cantinas) deteriorados, en mal estado, los cuales no cumplen con la finalidad de contener una posible fuga y/o derrame afectando así al suelo sin impermeabilizar adyacente y a las aguas subterráneas por medio de filtraciones generadas en el subsuelo, según lo detallado en el siguiente cuadro:

Tabla N° 6: Pozos donde se detectó sistemas de contención para fugas y/o derrames (Celler y/o antinas) deteriorados

N°	Fotografía N°	Batería	Código Pozo	Estado	Coordenadas	
					Este	Norte
1	12	8008	13004	PU	485090	9460785
2	27	4631	5558	PU	485905	9461330
3	42	203	6362	PU	483885	9462452
4	43	203	6403	PU	483885	9462452
5	52	8008	6361	SWAB	485490	9461721
6	59	8008	7496	PL	484601	9460492
7	61	8014	5975	PU	484032	9460328
8	65	4712	8005	PU	483332	9460902
9	100	4712	6437	PU	483733	9461339
10	103	5503	5352	PU	484330	9463186
11	111	5503	13012	PU	483530	9465015

Fuente: Informe de Supervisión 468-2015-OEFA/DS-HID
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

68. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos precitados, donde se puede verificar que GMP no implementó un sistema de contención (cantinas y/o celler) en los siguientes treinta y ocho (38) pozos productores del Lote III: 8014, 8007, 8008, 4637, 6207, 4636, 4714, 5242, 4926, 4804, 4912, 4569, 5121, 6404, 4717, 6391, 8031, 8001, 6143, 5030, 5809, 4675, 2043, 1932, 2035, 1931, 2027, 1967, 2069, 2210^a, 2310, 2326, 2143, 2162, 2201, 2567, 4292 y 8012; así como, cuenta con once (11) pozos con sistemas de contención (cantinas) en mal estado, las cuales no cumplen con la finalidad de contener una posible fuga y/o derrame, según el siguiente detalle: 13004, 5558, 6362, 6403, 6361, 7496, 5975, 8005, 6437, 5352 y 13012.



[Handwritten signature]





- 69. Se debe entender por cantina, al hueco que rodea el cabezal del pozo, generalmente de forma cúbica, revestido con paredes de concreto⁴⁴; el cual corresponde al sistema de contención para derrames y fugas que se den en la cabeza del pozo de las plataformas terrestres, siempre y cuando cumpla con las características de contener derrames y fugas de hidrocarburos.
- 70. Asimismo, se considera que la parte principal del sistema de contención para derrames y fugas, es el muro de contención (conocido también como dique, presa o *bund*), el cual debe ser diseñado para contener posibles derrames y fugas de líquidos utilizados, almacenados o procesados por encima del suelo y de esta manera facilitar las operaciones de limpieza.⁴⁵
- 71. En tal sentido, se concluye que la finalidad de los sistemas de contención reside en que deben ser implementados de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de hidrocarburos, garantizando la no afectación al medio ambiente. Por tanto, no implementar cantinas, su falta de impermeabilización o el incumplimiento de su función consistente contener derrames y fugas al encontrarse deterioradas, implica el incumplimiento del artículo 88° del RPAAH.

b) Análisis de los descargos

- 72. Mediante el escrito de descargos II, al igual para el hecho imputado N° 1, el administrado señaló que las instalaciones de sistemas de contención (cantinas y/o celler) en los pozos detectados no se generaron como consecuencia del desarrollo de sus operaciones, sino que constituyen un pasivo ambiental generados por el anterior operador del Lote III que fue Interoil Perú S.A.
- 73. Asimismo, señala que mediante Carta GMP 721/2015 de fecha 23 de noviembre de 2015 se comunicó el inventario del Estado situacional del Lote III en materia de pasivos ambientales identificados desde el inicio de sus operaciones por GMP con fecha 5 de abril de 2015, por lo que el administrado considera que no se le puede atribuir responsabilidad legal del presente hallazgo
- 74. Al respecto, corresponde reiterar lo señalado precedentemente, respecto a la calificación de Pasivos Ambientales, remarcando que es el MINEM la entidad encargada de publicar – mediante Resolución Ministerial - el inventario de pasivos ambientales del sub sector hidrocarburos, previamente identificados por el OEFA⁴⁶, así como determinar al responsable de su remediación, para tal efecto el OEFA debe remitir un Informe conteniendo los posibles impactos ambientales identificados en el referido subsector.



⁴⁴ Sociedad Nacional de Minería y Petróleo "Compilación de definiciones contenidas en las normativas del sector hidrocarburos". Primera Edición, febrero del 2016.
Disponible en:
<http://www.snmpe.org.pe/informes-y-publicaciones/compilacion-de-definiciones-contenidas-en-la-normativa-del-sector-hidrocarburos.html>.
(Revisado el 18 de diciembre del 2018)

⁴⁵ Directrices de la Agencia de Protección Ambiental 080/12 de Australia Meridional.
Recuperado de: Resolución TFA N°034-2016-OEFA/TFA-SME.

⁴⁶ Cabe indicar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y el Decreto Supremo N° 042-2013-MINAM, la entidad competente para llevar a cabo la identificación de los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos es el OEFA.





75. Al respecto, de la revisión de los inventarios aprobados por el MINEM a través de sus Resoluciones Ministeriales, específicamente la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos⁴⁷ aprobada con Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM del 22 de junio del 2017, no se advierte que las áreas afectadas materia de análisis del Lote III estén incluidas en dicho inventario, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.
76. A través del escrito de descargos III, el administrado alegó que dio respuesta al supuesto incumplimiento con fecha 28 de mayo de 2018; por lo que, señala que realizará una corrección a los descargos iniciales respecto a la variación del hecho imputado N°3 en la Resolución Subdirectoral N°1392-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
77. Sobre lo expuesto, señala que existe una duplicidad con el Expediente N° 529-2018-OEFA/DFAI/SFEM al respecto de los pozos 4804 y 8005; no obstante, de la revisión de las imputaciones contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 754-2018-OEFA-DFAI/SFEM; se verifica que, si bien se hace referencia a los pozos 8005 y 4804 del Lote III, la imputación se refiere a la no implementación de un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames, mas no respecto a un sistema de contención. Por lo cual, quedan desestimados los argumentos del administrado en este extremo.
78. Asimismo, el administrado indicó que durante la supervisión el pozo 4569 asociado a la batería 203 (Fotografía N°38), ya contaba con cantina lo cual obra en el informe de supervisión; por lo que, no se habría evaluado con certeza el presente hecho imputado, vulnerando así los principios de Licitud y verdad material.
79. Sobre lo manifestado, se debe indicar que, el acta de supervisión y el registro fotográfico evidencian que el pozo 4569 no cuenta con sistema de contención por lo que lo indicado en el informe de supervisión se debe a un error material, lo cual no afecta el presente hecho imputado ni vulnera el principio de presunción de licitud ni de verdad material, toda vez que existen medios probatorios suficientes que acreditan este incumplimiento, conforme se verifica en la siguiente imagen:

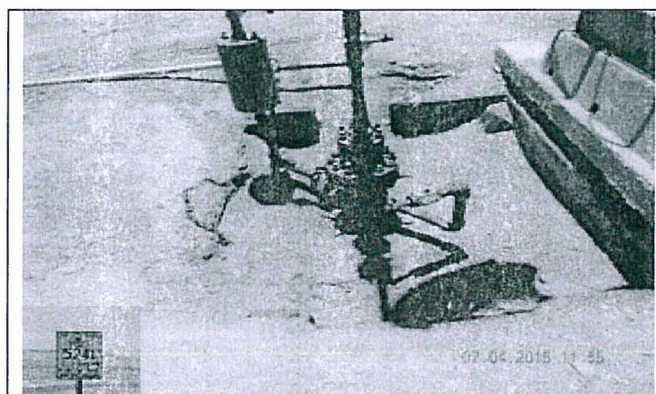


Foto N° 39. Pozo 4569 asociado a la Batería 203. Pozo PU. Bomba Mecánica. Se observó que no contaba con cantina, el pozo estaba cercado.
Coordenadas UTM WGS 84: 9482759N 484256E



47

Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos.

Disponible en:

http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103

http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/SEGUN%20ACTUAL_PASIVOS_AMBIENT_HI DRO.pdf

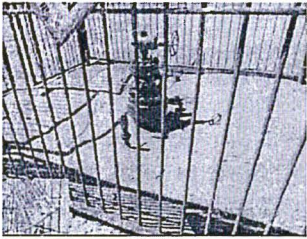


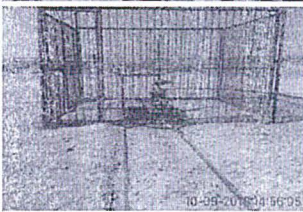
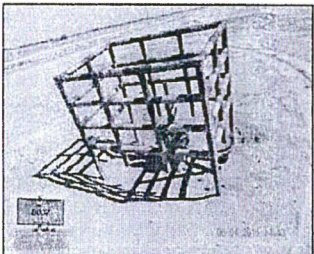

(Revisado el 18 de diciembre del 2018)






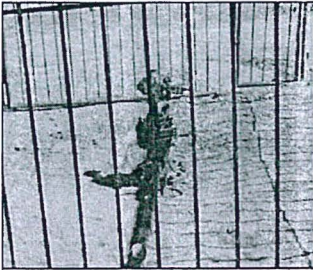
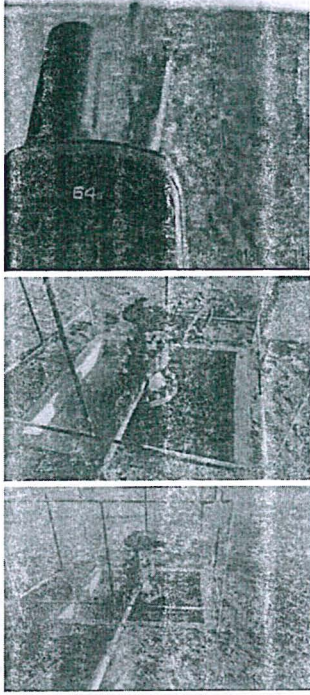
80. Adicionalmente, en su escrito de descargos III, el administrado adjunta evidencias del estado actual del sistema de contención de pozos del Lote III, lo cual se muestra a continuación:

Tabla N° 6: Estado actual del sistema de contención de pozos del Lote III

N°	Instalación /Área	Fotografía Supervisión Regular 2015	Fotografía Carta 9 de octubre de 2018	Análisis
Sin sistema de contención de derrames (cantina)				
1	Pozo 8014	 <p>Foto N° 03, Pozo 8014 asociado a la Bateria 8014. Pozo PU, Plugger L1. Se observó que no contaba con cantina, el pozo estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84 9450219N 494260E</p>	  	<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (10/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
2	Pozo 8007	 <p>Foto N° 07, Pozo 8007 asociado a la Bateria 8014. Pozo 02VAB. Se observó que no contaba con cantina, el pozo estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84 9450219N 494405E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (10/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área</p>


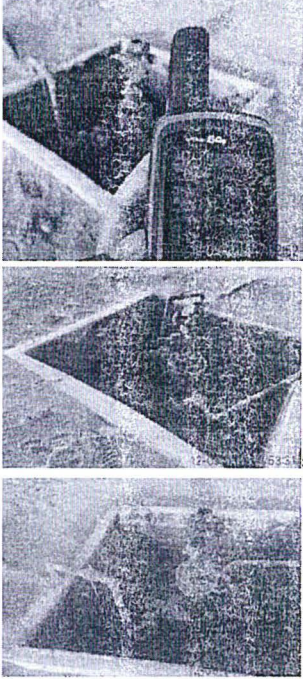
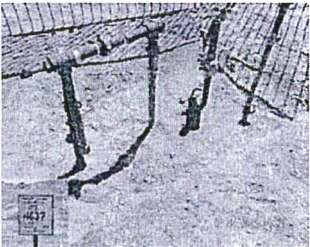
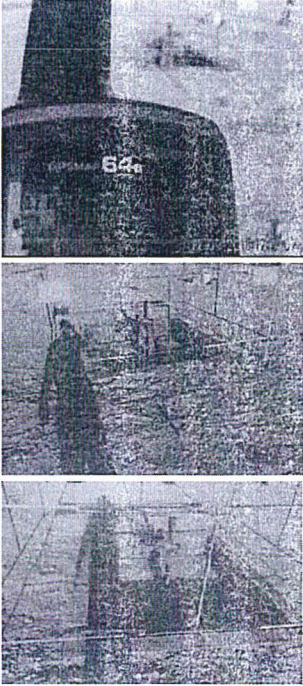




				<p>materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
3	Pozo 8008	 <p>Foto N° 08 Pozo 8008 ubicado a la Batería 8008 Pozo PL, Plung y L/T. Se observó que no corría con cañería, el pozo estaba cerrado. Coordenadas: UTM WGS 84: G481015N 424634E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (10/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>





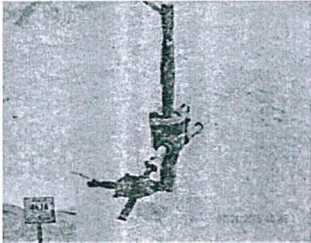





4	Pozo 6207	 <p>Foto N° 22. Pozo 6207 asociado a la Bañera 4031. Pozo SWAB. Se observa que conta con cantina en mal estado (rota y arenado) y el pozo no estaba cerrado. Coordenadas UTM WGS 84: 04622621; 486033E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (12/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa un sistema de contención de derrames (cantina) en buen estado que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
5	Pozo 4637	 <p>Foto N° 28. Pozo 4637 asociado a la Estrella 4631. Pozo PL. Plunger Lift. Se observa que no conta con cantina y el pozo estaba arenado y obstruido. Coordenadas UTM WGS 84: 04622674; 494209E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (10/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se</p>



Handwritten mark resembling a stylized 'd' or '8'.



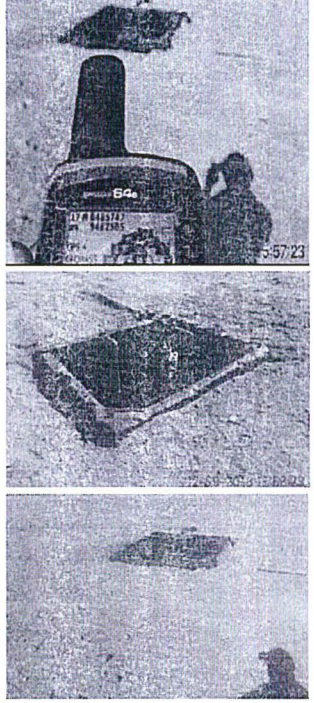




				<p>observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
6	Pozo 4636	 <p>Foto N° 24. Pozo 4636 asociado a la Bateria 4331. Pozo SWAB. Se observó que no contaba con cantina. El pozo no estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84: 9622512N 465244E</p>	  	<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (10/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
7	Pozo 5242	 <p>Foto N° 25. Pozo 5242 asociado a la Bateria 4331. Pozo PU Bomba Mecánica. Se observó que no contaba con cantina. El pozo estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84: 9451500N 465655E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (10/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área</p>





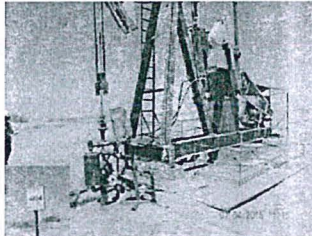

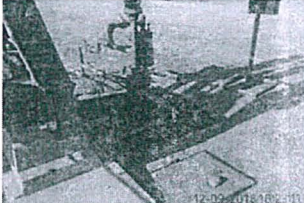

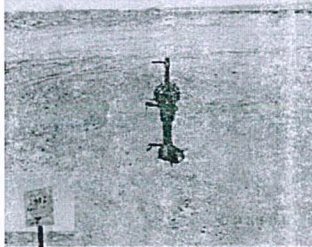


				<p>materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
8	Pozo 4926	 <p>Fotografía N° 28. Pozo 4926 asociado a la Bateria 4631. Pozo SWA3. Se observó que no contaba con camina, el pozo estaba no estaba cercado. Coordenadas UTM YGS 04 5402502N 493747E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (10/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>



Handwritten mark resembling the number 7.





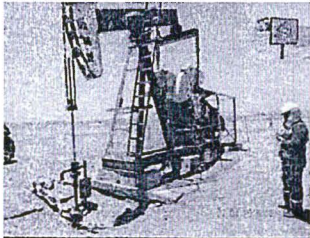
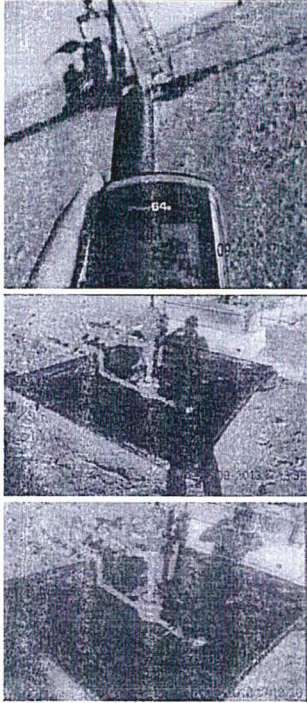
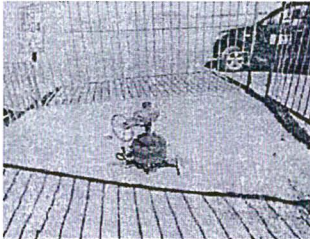

9	Pozo 4804	 <p>Foto N° 29. Pozo 4804 asociado a la Bateria 4831. Foto: Pili Bumbao Mecánico. Se observó que no contaba con cantina, el pozo estaba cerrado. Coordenadas UTM: WGS 84 9467250N 485741E</p>	  	<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (10/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
10	Pozo 4912	 <p>Foto N° 30. Pozo 4912 asociado a la Bateria 4831. Foto: ATA. Se observó que no contaba con cantina, el pozo no estaba cercado. Coordenadas UTM: WGS 84 9463240N 485741E</p>	 	<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (10/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se</p>



J





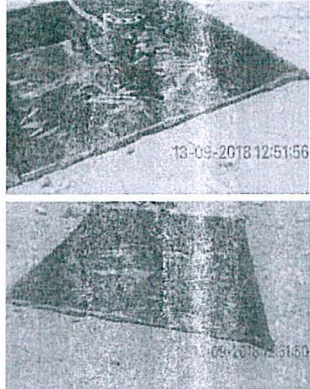
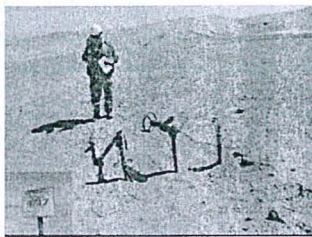
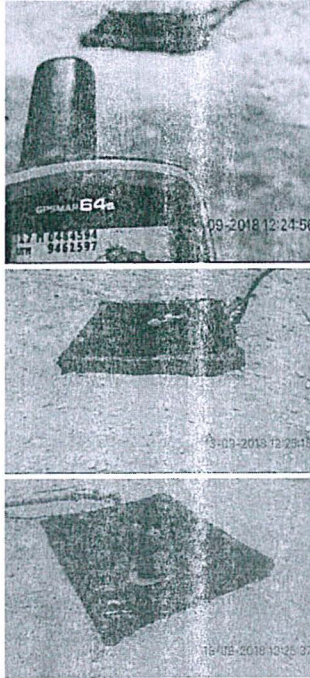
				<p>observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
11	Pozo 5121	 <p>Foto N° 49. Pozo 5121 asociado a la Batería 203 Pozo PU. Bomba Mecánica. Se observó que no contaba con carena, el pozo estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84 9462756N 458444E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (10/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
12	Pozo 6404	 <p>Foto N° 48. Pozo 6404 asociado a la Batería 203 Pozo PL. Plunger Lit. Se observó que no contaba con carena y el pozo estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84 6461700N 434783E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (10/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área</p>



Handwritten mark




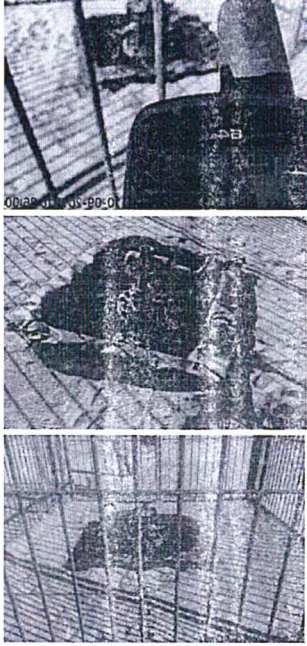




				<p>materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
13	Pozo 4717	 <p>Foto N° 51. Pozo 4717 asociado a la Estación 203. Pozo SWAB. Se observó que no concierne con cantina y el pozo no estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84: 0481507N 494294E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (10/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>





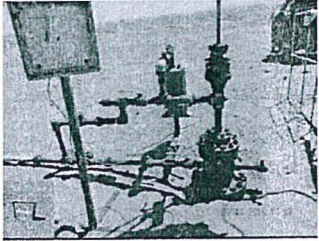
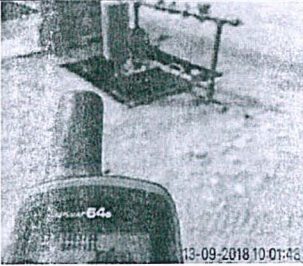

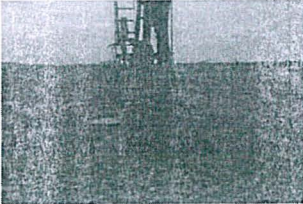


<p>14</p>	<p>Pozo 6391</p>	 <p>Foto N° 57. Pozo 6391 asociado a la Bateria 8006. Pozo SWAB. Se observó que no contaba con cantina y el pozo no estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84: 9461246N -494580E.</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (10/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
<p>15</p>	<p>Pozo 8031</p>	 <p>Foto N° 63 Pozo 8031 asociado a la Bateria 8014. Pozo SWAB. Se observó que no contaba con cantina y el pozo estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84: 9461903N -4941107E.</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (10/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se</p>



Handwritten mark resembling a stylized 'Y' or '7'.





				<p>observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
16	Pozo 8001	 <p>Foto N° 66 Pozo 8001 asociada a la Bateria 4712 Pozo PU Borneo Mecánico. Se observó que no contaba con cantina y el pozo estaba cerrado. Coordenadas UTM WGS 84 9460925N 483730E</p>	  	<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (13/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
17	Pozo 6143	 <p>Foto N° 75 Pozo 6143 asociada a la Bateria la Brea Pozo SIVAR. Se observa que no contaba con cantina y el pozo no estaba cerrado. Coordenadas UTM WGS 84 5483412N 481300E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (14/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área</p>



Handwritten mark





PERÚ

Ministerio del Ambiente

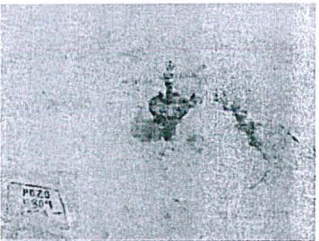



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2993-2017-OEFA/DFSAI/PAS

				<p>materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
18	Pozo 5030	<p>Foto N° 79. Pozo 5030 asociado a la Batería la Brea Pozo SIVAB. Se observó que no contaba con cantina y el pozo no estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84: 5482929N 451596E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (14/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>





19	Pozo 5809	 <p>Foto N° 81. Pozo 5809 asociado a la Batería la Brea. Pozo SWAB. Se observó que no contaba con cantina y el pozo no estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84: 9462952N 481659E.</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (14/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
20	Pozo 4675	 <p>Foto N° 83 Pozo 4675 asociado a la Batería la Brea. Pozo SWAB. Se observó que no contaba con cantina y el pozo no estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84: 9453702N 482575E.</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (14/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se</p>









PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2993-2017-OEFA/DFSAI/PAS

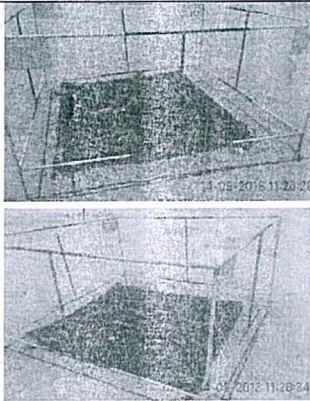
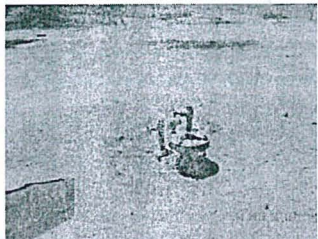

				<p>observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
21	Pozo 2043A	 <p>Foto N° 85. Pozo 2043A asociado a la Batería la Brea. Pozo SWAB. Se observó que no contaba con canchales y el pozo no estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84 9484141N 485680E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (14/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
22	Pozo 1932	 <p>Foto N° 86. Pozo 1932 asociado a la Batería la Brea. Pozo SWAB. Se observó que no contaba con canchales y el pozo no estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84 9484527N 485345E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (14/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área</p>



Handwritten mark resembling the letter 'r'.









				<p>materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
23	Pozo 2035	 <p>Foto N° 87 Pozo 2035 asociado a la Bateria la Brea. Pozo SWAB. Se observó que no contaba con cantina y el pozo no estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84 9464172N 489434E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (14/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>

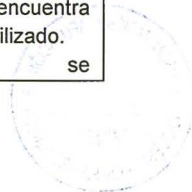




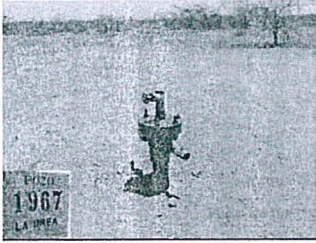
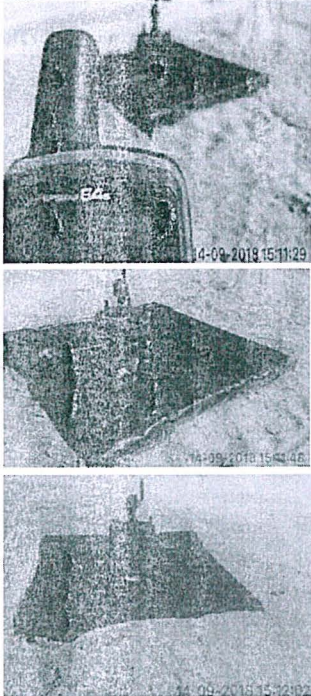
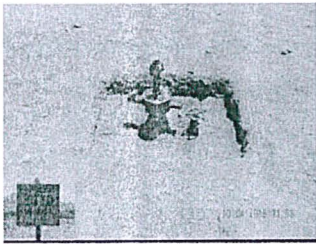

24	Pozo 1931	 <p>Foto N° 88. Pozo 1931 asociado a la Batería la Brea. Pozo SWAB. Se observó que no contaba con cantina y el pozo no estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84: 9494609N 485474E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (14/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
25	Pozo 2027	 <p>Foto N° 89. Pozo 2027 asociado a la Batería la Brea. Pozo SWAB. Se observó que no contaba con cantina y el pozo no estaba cercado.</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (14/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se</p>



Handwritten mark resembling the letter 'Y'

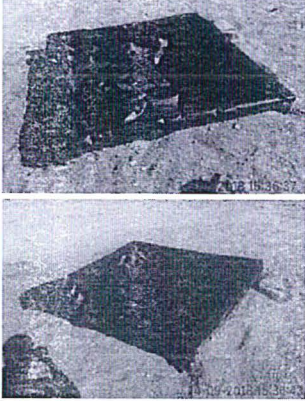






				<p>observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
26	Pozo 1967	 <p>Foto N° 91 . Pozo 1167 asociado a la Bateria la Brea. Pozo SWAB. Se observa que no contaba con cantina y el pozo no estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84 9454702N 485691E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (14/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
27	Pozo 2310	 <p>Foto N° 94. Pozo 2310 asociado a la Bateria la Brea. Pozo SWAB. Se observa que no contaba con cantina y el pozo no estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84 9464710N 480222E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (14/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área</p>

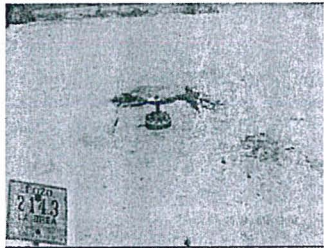







				<p>materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
28	Pozo 2326	 <p>Foto N° 95 Pozo 2326 asociado a la Batería la Brea. Pozo SWAB. Se observó que no contaba con cantina y el pozo no estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84 9484859N 486170E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (14/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>


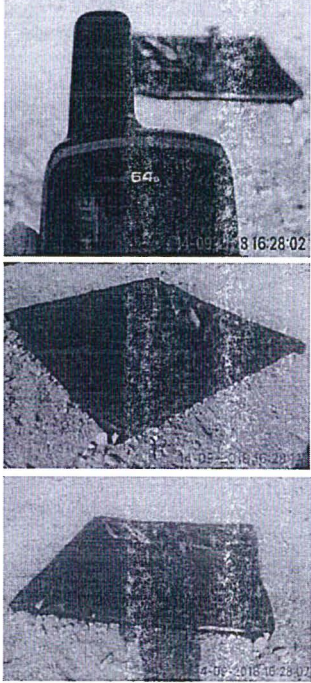
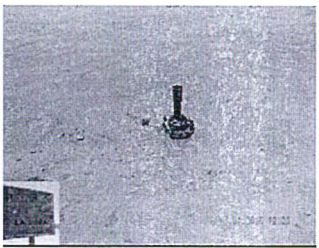





29	Pozo 2143	 <p>Foto N° 96 Pozo 2143 asociado a la Batería Brn Pozo SWAB. Se observó que no contaba con cantina y el pozo no estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84 9484574N 466237E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (14/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
30	Pozo 2162	 <p>Foto N° 97 Pozo 2162 asociado a la Batería Brn Pozo SWAB. Se observó que no contaba con cantina y el pozo no estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84 9484596N 455195E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (14/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se</p>

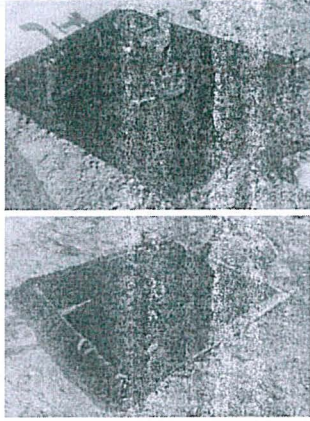
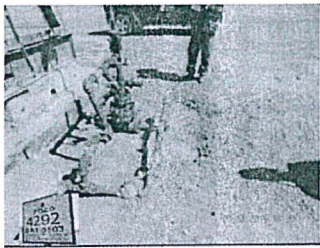



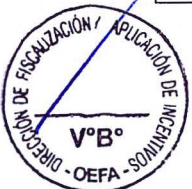


				<p>observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
31	Pozo 2201	 <p>Foto N° 88. Pozo 2201 asociado a la Bateria la Brea. Pozo SWAB. Se observó que no contaba con cantina y el pozo no estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84: 9484731N 485150E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (14/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
32	Pozo 2567	 <p>Foto N° 89. Pozo 2567 asociado a la Bateria la Brea. Pozo SWAB. Se observó que no contaba con cantina y el pozo no estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84: 9484934N 435554E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (14/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área</p>

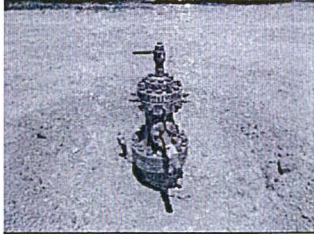







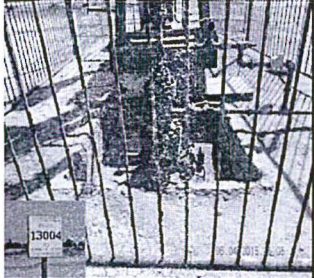


				<p>materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
33	Pozo 4292	 <p>Foto N° 109. Pozo 4292 asociado a la Bateria 5503. Pozo PU Bomba Mecánica. Se observó que no corría con cantina, pozo está cercado. Coordenadas UTM WGS 84: 5454021N 494154E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (13/09/2018) y georeferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>





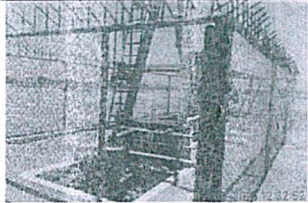
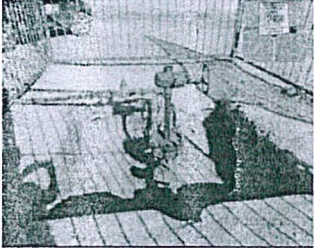

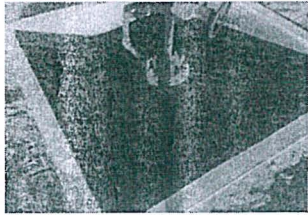
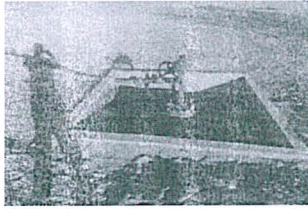
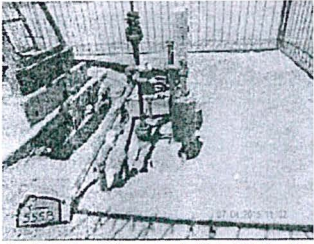

34	Pozo 8012	 <p>Foto N° 116. Pozo 8012 asociado a la Bateria 8012. Pozo ATA. Se observó que no contaba con cantina y el pozo no estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84: 9460712N 459137E</p>	  	<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (07/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
----	-----------	---	--	--

Sistema de contención deteriorado/ No cumple su función de contención

1	Pozo 13004	 <p>Foto N° 12. Pozo 13004 asociado a la Bateria 8005. Pozo PU. Bombeo mecánico. Se observó que contaba con cantina en mal estado (foto y aerial). El pozo estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84: 9460785N 465090E</p>	 	<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (12/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa un sistema de contención de derrames (cantina) en buen estado que</p>
---	------------	--	---	--

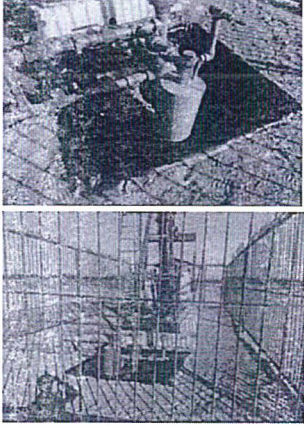
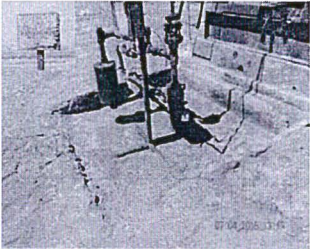





				<p>se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
2	Pozo 7496	 <p>Foto N° 59 Pozo 7496 asociado a la Bateria 8005. Pozo PL Plunger Lift. Se observó que contaba con cantina en mal estado (rca y arenada) y el pozo estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84: 3460492N 454601E</p>	  	<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (10/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa un sistema de contención de derrames (cantina) en buen estado que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
3	Pozo 5558	 <p>Foto N° 27 Pozo 5558 asociado a la Bateria 4531 Pozo PU Burretes Mecánico. Se observó que contaba con cantina en mal estado (rca/rca) al pozo estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84: 5461310N 435505E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (13/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área</p>

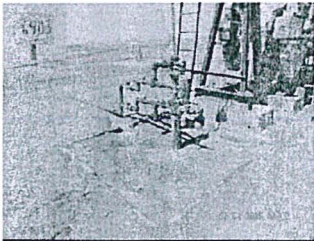
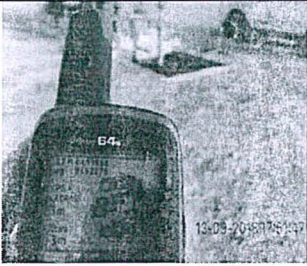
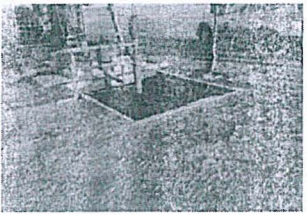


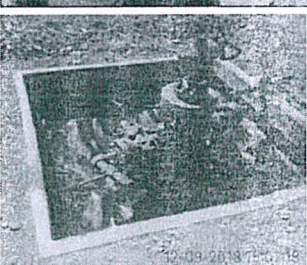





				<p>materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa un sistema de contención de derrames (cantina) en buen estado que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
4	Pozo 6362	 <p>Foto N° 42 Pozo 6362 asociado a la Bateria 203. Pozo PU. Bomba Mecánico. Se observó que cortina con cantina en mal estado (roto y arenado) el pozo estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84: 9462452N 453835E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (13/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa un sistema de contención de derrames (cantina) en buen estado que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>

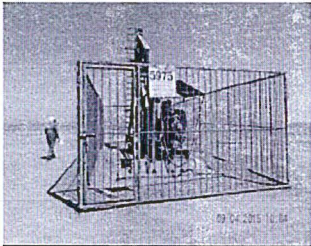

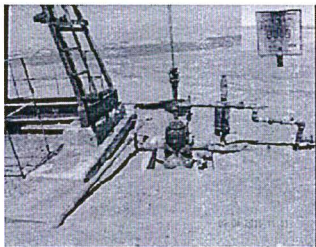



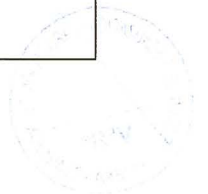


5	Pozo 6403	 <p>Foto N° 43 Pozo 6403 asociado a la Batería 233 Pozo P10 Suminero Médicos. Se observó que contaba con cantina en mal estado (triza y roturada) y el pozo estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84: 5402452N 433885E</p>	 	<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (13/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa un sistema de contención de derrames (cantina) en buen estado que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
6	Pozo 6361	 <p>Foto N° 52 Pozo 6361 asociado a la Batería 6008 Pozo S704B. Se observó que contaba con cantina en mal estado y el pozo no estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84: 5451721N 435490E</p>	  	<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (12/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa un sistema de contención de derrames (cantina) en buen estado que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del</p>

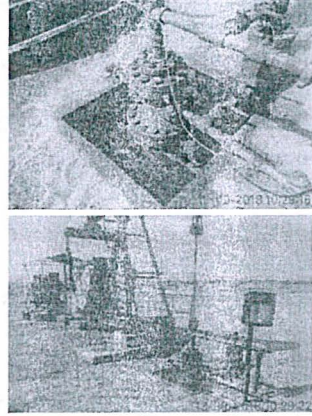
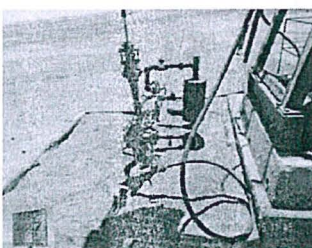
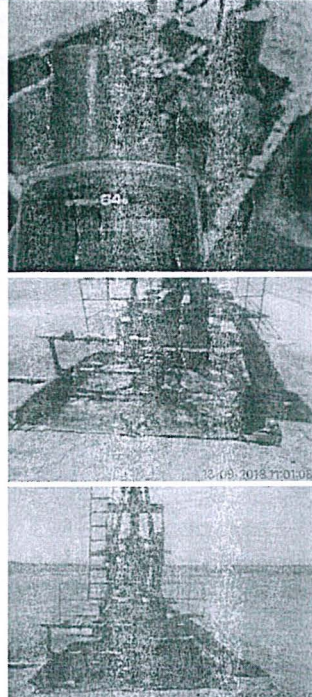




				<p>mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
7	Pozo 5975	 <p>Foto N° 61. Pozo 5975 asociado a la Batería 2014. Pozo PU Bombeo Mecánico. Se observó que contaba con cantina en mal estado (rota y arenada) y el pozo estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84: 9460328N -484032E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (10/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa un sistema de contención de derrames (cantina) en buen estado que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
8	Pozo 8005	 <p>Foto N° 65 Pozo 8005 asociado a la Batería 4712. Pozo PU Bombeo Mecánico. Se observó que contaba con camina en mal estado (arenada) y el pozo estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84: 9460902N -483332E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (13/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p>

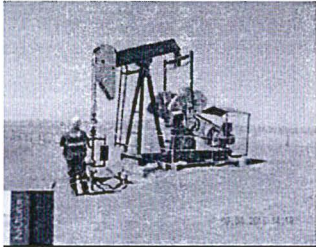

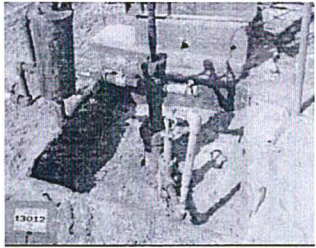





				<p>Al respecto, se observa un sistema de contención de derrames (cantina) en buen estado que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
9	Pozo 6437	 <p>Foto N° 100 Pozo 6437 asociado a la Batería 4712. Pozo PU. Bombeo Mecánico. Se observó que contacta con cantina en mal estado (perforada) y el pozo estaba cerrado. Coordenadas UTM WGS 84: 4401329N 453730E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (13/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa un sistema de contención de derrames (cantina) en buen estado que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>





10	Pozo 5352	 <p>Foto N° 103 Pozo 5352 asociado a la Batería 5503. Pozo PU Bombeo Mecánico. Se observó con cantina en mal estado (arenado), pozo estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84: 9463186N 484330E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (13/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa un sistema de contención de derrames (cantina) en buen estado que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS</p>
11	Pozo 13012	 <p>Foto N° 111 Pozo 13012 asociado a la Batería 5503. Pozo PU Bombeo Mecánico. Se observó que contaba con cantina en mal estado y rota. pozo estaba cercado. Coordenadas UTM WGS 84: 9465015N 483530E</p>		<p>El registro fotográfico se encuentra fechado (13/09/2018) y georreferenciado; asimismo, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa un sistema de contención de derrames (cantina) en buen estado que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros</p>





				de contención del mencionado sistema. En consecuencia, GMP corrigió la conducta infractora en este extremo del PAS
--	--	--	--	---

Fuente: Escrito de descargos presentado por el administrado.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 81. De los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que con fecha posterior al inicio del presente PAS, GMP acreditó la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) impermeabilizado en treinta y cuatro (34) pozos siendo los siguientes pozos 8014, 8007, 8008, 4637, 6207, 4636, 5242, 4926, 4804, 4912, 5121, 6404, 4717, 6391, 8031, 8001, 6143, 5030, 5809, 4675, 2043A, 1932, 2035, 1931, 2027, 1967, 2310, 2326, 2143, 2162, 2201, 2567, 4292 y 8012, asimismo, acreditó la reparación de los sistemas de contención de los once (11) pozos detectados siendo los siguientes pozos 13004, 5558, 6362, 6403, 6361, 5975, 7496, 8005, 6437, 5352 y 13012; adecuando su conducta respecto a este extremo del PAS.
- 82. No obstante, debido a que esta adecuación se produjo con posterioridad al inicio del presente PAS, efectuado el 30 de mayo de 2018 mediante la notificación de la Resolución de Variación; no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad de Subsanación voluntaria, establecido por el TUO de la LPAG⁴⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴⁹. Sin perjuicio

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253"

⁴⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





de lo expuesto, las acciones adoptadas por el administrado serán considerado al momento de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.

83. Asimismo, se debe indicar que, GMP no ha acreditado la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) impermeabilizado en cuatro (4) pozos siendo los siguientes pozos 4714, 4569, 2069 y A2210 del Lote III, según el siguiente cuadro:

N°	Fotografía N°	Batería	Código Pozo	Estado	Coordenadas	
					Este	Norte
1	25	4631	4714	PL	484598	9462257
2	39	203	4569	PU	484256	9462759
3	92	LA BREA	2069	SWAB	485886	9484641
4	93	LA BREA	A2210	SWAB	486112	9484643

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

84. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad de GMP por no haber implementado un sistema de contención (cantinas y/o celler) en los siguientes treinta y ocho (38) pozos productores del Lote III: 8014, 8007, 8008, 4637, 6207, 4636, 4714, 5242, 4926, 4804, 4912, 4569, 5121, 6404, 4717, 6391, 8031, 8001, 6143, 5030, 5809, 4675, 2043, 1932, 2035, 1931, 2027, 1967, 2069, 2210^a, 2310, 2326, 2143, 2162, 2201, 2567, 4292 y 8012. Además, cuenta con once (11) pozos con sistemas de contención (cantinas) en mal estado, las cuales no cumplen con la finalidad de contener una posible fuga y/o derrame, según el siguiente detalle: 13004, 5558, 6362, 6403, 6361, 7496, 5975, 8005, 6437, 5352 y 13012.
85. Dicha conducta, configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.4. **Hecho imputado N° 4: Graña y Montero Petrolera S.A. no realizó la reinyección de las aguas de producción generadas de las actividades de producción de las Baterías 202 y 203 del Lote III.**

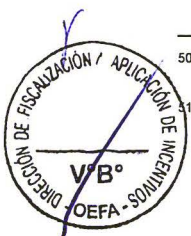
a) **Análisis del hecho imputado:**

86. Durante la Supervisión Regular 2015, se detectó que GMP no habría realizado la reinyección de las aguas de producción de las Baterías 202 y 203 del Lote III, verificando que utilizaban el método de evaporación para la disposición de los efluentes el cual no sería suficiente para conseguir la disposición del 100% del agua de producción acorde al estudio realizado por la empresa G&MP en el Lote I, el cual fue presentado al OEFA mediante Carta N°GMP-141-2014, conforme consta en el informe N°468-2015-OEFA/DS-HID.
87. El presente hecho imputado, se sustenta en el Acta de Supervisión⁵⁰ y en los registros fotográficos N°31, 32, 33 y 34⁵¹ del informe N°468-2015-OEFA/DS-HID.
88. Al respecto, de la revisión de los registros fotográficos, se advierte que las Pozas de Evaporación se encuentran con agua de producción y no cumple con el objetivo previsto en su EIA y que la poza de evaporación 203 presenta fisuras en su geo membrana. Por lo cual, de la evaluación del informe presentado por GMP el cual acredita la Percolación y Evaporación de las aguas de producción dispuestas en la



⁵⁰ Páginas 83 a 108 del informe N°468-2015-OEFA/DS-HID

⁵¹ Páginas 125 y 126 del informe N°468-2015-OEFA/DS-HID





Pozas de Evaporación de los Pozos del Lote I, la Dirección de Supervisión concluye lo siguiente:

- a. En el caso del Lote I, resulta ser distinta al caso del Lote III, en tanto que la primera emplea dos métodos para realizar la disposición de las aguas de producción (Percolación y Evaporación).
 - b. La poza de evaporación del Lote I recibe 615 barriles de aguas de producción aproximadamente, de las cuales 517 barriles son dispuestos del Método de Percolación, lo que equivale al 84% del volumen total dispuesto en la poza; mientras que el volumen restante se dispone por el método de Evaporación, aproximadamente el 16%.
 - c. Se verificó que la pérdida de agua de producción por el método de Evaporación es muy variable, en tanto que se han registrado diferentes valores de pérdida por evaporación en las distintas baterías (Batería N°16 presenta una pérdida del 15.97% mientras que la Batería N°201 presenta pérdida de 1.13%)
 - d. Teniendo en consideración esta última información el supervisor del OEFA advierte que solo se podrá evaporar entre el 5% y 10% del volumen total de las aguas de producción vertidas en las Pozas de Evaporación del Lote III.
89. Asimismo, si bien el compromiso de GMP es realizar la disposición de las aguas de producción de Lote III, por el método de Evaporación, ha quedado demostrado técnicamente por parte de la Dirección de Supervisión que el método solo permite disponer el 5% o 10% del volumen total de agua producida, no cumpliendo con el objetivo establecido en EIA, ni en la normativa ambiental.
90. En tal sentido, correspondía que las aguas de producción de las Baterías 202 y 203 del Lote III sean reinyectadas conforme establece la normativa ambiental.
91. Por lo expuesto, la Dirección de Supervisión concluyó acusar a GMP, por no realizar la reinyección de las aguas de producción generadas de las actividades de producción de las Baterías 202 y 203 del Lote III, de acuerdo a lo indicado en la normativa ambiental.

a) Análisis de los descargos:

92. Mediante el escrito de descargos II, el administrado señaló que viene cumpliendo lo dispuesto en el EIA Integral Perforación de Pozos, Facilidades de Producción y Sísmica en las Zonas "B" y "C" del Lote III (en adelante, EIA), conforme los numerales 3.4.1.3 y 6.5.1.3 del EIA respectivamente, en donde se indica lo siguiente:

3.4.1.3 Batería 202

Actualmente, la producción de petróleo del Lote III converge en la Batería 202, en este punto se efectúa un tratamiento al petróleo en los tanques lavadores, donde se aplica los desemulsificantes para separar el petróleo del agua por gravedad; el agua es drenada hacia la poza API. Posteriormente, el crudo es conducido hacia un tratador térmico para continuar con la separación del agua y el gas; el agua es conducida hacia la poza API y el Gas es conducido para los motores de desplazamiento y otra parte es venteada al aire. Asimismo, el petróleo es llevado a 4 tanques de almacenamiento y cada 2 días es bombeado hacia Overales a través del oleoducto de 6 5/8"Ø para su fiscalización.

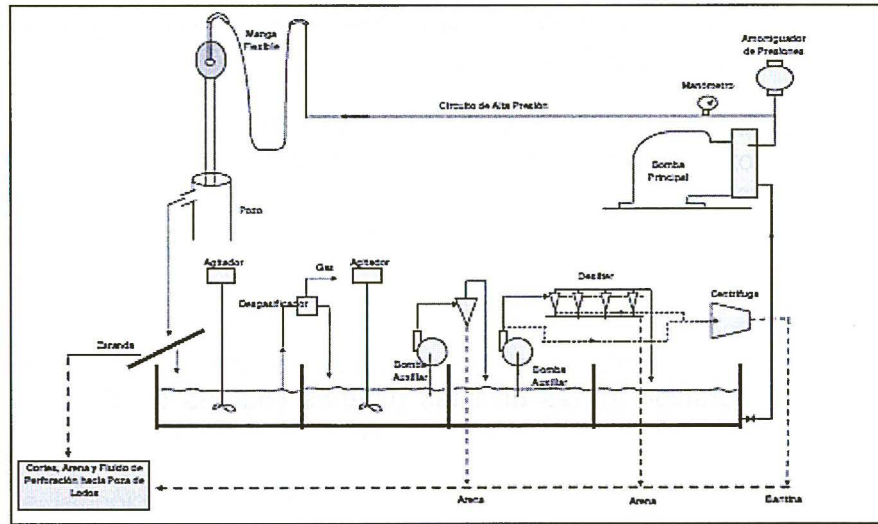
En la poza API, el agua pasa por una trampa, donde es recolectada la película de aceite residual y esta es conducida hacia el tanque lavador. Finalmente, el agua libre de hidrocarburos es bombeada hacia la poza de evaporación.





6.5.1.3. Operaciones de Perforación

(...) La siguiente figura muestra el control ambiental para los recortes y fluidos de perforación:



En zonas donde la zona es árida y no existe áreas de agricultura o pastoreo de animales los fluidos de perforación serán adecuadamente dispuestos para su desecación en la poza de desechos, a fin de evitar la contaminación de suelos. La poza tendrá suficiente profundidad para almacenar los cortes de perforación. El agua decantada será eliminada por evaporación en la misma poza. (...)

- 93. En ese sentido, el administrado señala que, el EIA del Lote III contempla el método de evaporación para la disposición final de aguas de producción y no por inyección, estaría cumpliendo con el compromiso ambiental, por lo tanto, realiza la disposición de las aguas de producción de las Baterías 202 y 203 del Lote III mediante el empleo del Método de Evaporación.
94. Al respecto, de la revisión del EIA del Lote III52, se evidencia que no contempla la reinyección de las aguas de producción, sino que luego de ser la separación de agua y crudo en la poza API, el agua libre de hidrocarburos son bombeadas hacia la poza de evaporación, ante ello, queda evidenciado que el administrado viene cumpliendo con lo señalado en su EIA, por lo que corresponde a archivar el presente PAS en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 95. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas53.



52

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL INTEGRADO PERFORACIÓN DE POZOS, FACILIDADES DE PRODUCCIÓN Y SÍSMICA EN LAS ZONAS B Y C DEL LOTE III, aprobado mediante Resolución Directoral N°108-2007-MEM/AE de fecha 30 de enero de 2007

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas





96. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249⁵⁴ del TUO de la LPAG.
97. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
98. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

⁵⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

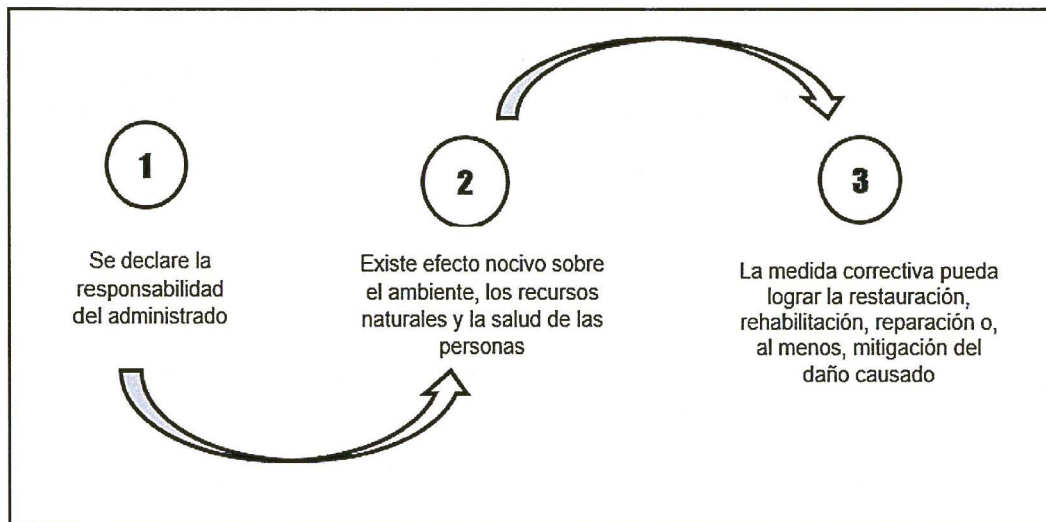
(Lo resaltado ha sido agregado)





- iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



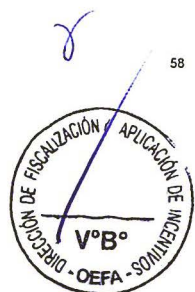
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 99. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 100. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁸ conseguir a través del dictado de la medida



⁵⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)





correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

101. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
102. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

103. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en diecisiete (17) zonas cercanas a los pozos del Lote III, comprendidas por los pozos N°: 5039, 5121, 4621, 4758, 6404, 4702, 6391, 5975, 6143, 5030, 5809, 4675, 4449, 5261, 4292, 13012, 5352; en tanto que se encontró áreas impactadas con hidrocarburos.
104. En este punto, corresponde precisar que el incumplimiento imputado genera un daño potencial a la flora y fauna, pues no implementar medidas para prevenir el impacto generado como consecuencia de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos está definido por: i) los receptores bióticos y ii) las características y/o efectos de los contaminantes detectados.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

59

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”





105. Sobre los receptores bióticos en el área, el derrame ocurrió en una zona de depresión, con suelos desarrollados a partir de materiales de origen orgánico de origen marino y bajo condiciones climáticas áridas, con una capa freática de 0.3-0.5 metros de la superficie⁶⁰. Por lo cual, los hidrocarburos que son liberados al suelo pueden movilizarse hacia el agua subterránea a través del suelo. Allí, los componentes individuales pueden separarse de la mezcla original dependiendo de las propiedades químicas de cada componente. Algunos de estos componentes se evaporarán al aire y otros se disolverán en el agua subterránea y se alejarán del área donde fueron liberados. Otros compuestos se adherirán a partículas en el suelo y pueden permanecer en el suelo durante mucho tiempo, mientras que otros serán degradados por microorganismos en el suelo⁶¹.
106. En ese sentido, dado que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el ambiente, de conformidad con el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 7: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en diecisiete (17) zonas cercanas a los pozos del Lote III, en tanto que se encontró áreas impactadas con hidrocarburos.	<p>Graña y Montero Petrolera S.A. deberá acreditar la ejecución de medidas de prevención en las diecisiete (17) zonas del Lote III donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos, a efectos de evitar impactos negativos en el suelo natural como consecuencia de las actividades de Hidrocarburos.</p> <p>Graña y Montero Petrolera S.A. deberá acreditar la limpieza, remediación y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos de las siguientes áreas del Lote III:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A 50 m aproximadamente del pozo 5039, área estimada afectada 20 m²; en las coordenadas 9463044N; 486066E - A 5 m del pozo 5121, área estimada afectada 3 m²; en las coordenadas 9462873N; 483979E - A 20 m del pozo 4621, área estimada afectada 60 m²; en las coordenadas 9461572N; 483805E - A 30 m del pozo 4758, área estimada afectada 4 m²; en las 	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p> <p>En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un informe técnico que detalle la ejecución de las medidas de prevención adoptadas, que contenga las acciones realizadas, los registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS84), así como documentación necesaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva. - Un informe técnico de las acciones adoptadas a fin de realizar la limpieza, remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos, así como la disposición final de los residuos generados en las diecisiete (17) áreas impactadas con



60

Características de suelo extraídas del Estudio de Impacto Ambiental de Mercantile Perú Oil and Gas S.A. "Estudio de impacto ambiental integrado Perforación de Pozos, Facilidades de Producción y sísmica en las zonas B YC del Lote III".

61

Resúmenes de Salud Pública - Hidrocarburos totales de petróleo [Total Petroleum Hydrocarbons (TPH)] Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs123.html (Revisado el 18 de diciembre del 2018)

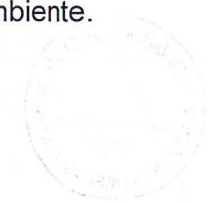
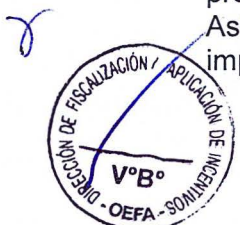




	<p>coordenadas 9461569N; 484168E</p> <ul style="list-style-type: none"> - Alrededor del pozo 6404, área estimada afectada 300 m²; en las coordenadas 9461726N; 484793E - A 20 m del pozo 6391, área estimada afectada 60 m²; en las coordenadas 9461270N; 484577E - A 50 m del pozo 5975, área estimada afectada 500 m²; en las coordenadas 9460357N; 484031E - A 50 m del pozo 4702, área estimada afectada 400 m²; en las coordenadas 9461233N; 483948E - Entre 10 a 40 m del pozo 6143, área estimada afectada 60 m²; en las coordenadas 9483400N; 481299E - A 20 m del pozo 5030, área estimada afectada 100 m²; en las coordenadas 9482916N; 481583E - A 20 m del pozo 5809, área estimada afectada 50 m²; en las coordenadas 9483009N; 481857E - A 10 m del pozo 4675, área estimada afectada 50 m²; en las coordenadas 9483719N; 482671E - A 60 m del pozo 5352, área estimada afectada 300 m²; en las coordenadas 9463187N, 484265E; 9463217N, 484286E; 9463227N, 484297E y 9463228N, 484032E. - A 30 m del pozo 4449, área estimada afectada 500 m²; en las coordenadas 9463356N, 484073E - Entre 20 y 50 m del pozo 5261, área estimada afectada 400 m²; en las coordenadas 9463606N, 483936E - Entre 20 y 120 m del pozo 4292, área estimada afectada 300 m²; en las coordenadas 9464190N; 484153E - A 30 m del pozo 13012, área estimada afectada 100 m²; en las coordenadas 9465044N; 483523E 		<p>hidrocarburos del Lote III detectadas en la Supervisión Regular 2015. Se deberá adjuntar informes de ensayo de muestreos en suelo, los manifiestos de residuos generados y registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS84).</p>
--	--	--	--



107. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adopte medidas de prevención para prevenir futuras fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos. Asimismo, GMP deberá cumplir con la remediación y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos, a fin de prevenir un daño potencial al ambiente.





108. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva se considera que noventa (90) días hábiles⁶², constituye un plazo razonable para que el administrado acredite la ejecución de medidas de prevención en las áreas impactadas en el Lote III; periodo que considera la planificación, organización, logística y ejecución de las acciones para el cumplimiento de la medida correctiva solicitada.
109. De otro lado, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días⁶³, equivalente a treinta (30) días hábiles.
110. Sin embargo, considerando que las características geográficas del Lote III permiten un acceso rápido al área materia de imputación, que corresponde a diecisiete (17) puntos impactados, que se encuentran en el Lote III; así como las acciones que el administrado deberá ejecutar en el presente caso, se circunscriben a la limpieza remediación y disposición final de residuos; se otorga al administrado veinte (20) días hábiles para que realice las actividades de logística para contratar los servicios respectivos. Asimismo, se otorga treinta (30) días hábiles para que el administrado ejecute la medida correctiva, resultando un plazo total de cincuenta (50) días hábiles para acreditar las acciones requeridas en las áreas impactadas en el Lote III.
111. En tal sentido, se justifica el plazo de cincuenta (50) días hábiles para que el administrado acredite las acciones de limpieza y remediación de las áreas impactadas, así como la adecuada disposición de suelos contaminados.
112. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

113. El presente hecho imputado está referido a que GMP realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburo) en tanto que se encontraron dichos residuos dispuestos sobre el suelo, a granel y en terreno abierto.
114. Conforme a lo verificado en el Sistema de Trámite Documentario (STD) y en el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se advierte que a la fecha de elaboración de la presente Resolución el administrado no ha presentado información que acredite la corrección de la conducta.
115. Al respecto, es preciso indicar que, el no realizar el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, genera daño potencial a la flora y fauna de los



⁶² El plazo establecido corresponde a una correctiva documentaria.

⁶³ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300*. Perú, 2012, p. 8.

(...)

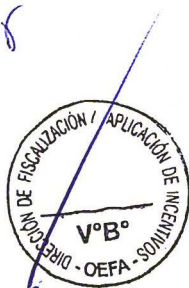
3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

(Revisado el 18 de diciembre del 2018)





componentes suelo y agua de la zona donde se dispusieron dichos residuos en terrenos abiertos, toda vez que:

- Los residuos sólidos expuestos a la intemperie entran en contacto con la humedad y agua de lluvia de la zona y drenan líquidos lixiviados⁶⁴ que en contacto con el suelo y agua alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –sustancias o iones– y consecuentemente la pérdida del mismo.
- Los residuos sólidos expuestos a la intemperie entran en contacto con el aire (oxígeno), el calor de la zona y se oxidan⁶⁵, lo que posteriormente producirá óxidos⁶⁶ de metal que se esparcen sobre el suelo y afectan su calidad.
- Los residuos sólidos que se encuentran en terrenos abiertos, permiten el contacto de la fauna de la zona con dichos residuos, lo que afecta su salud pudiendo ocasionarle la muerte.

116. Por ello, resulta prioritario que los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se encuentren adecuadamente almacenados en lugares seguros que eviten el contacto con el ambiente.

117. En ese sentido, dado que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el ambiente, de conformidad con el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 8: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Graña y Montero Petrolera S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (tierra empetrolada) en tanto que se encontraron dichos residuos dispuestos sobre el suelo, a granel y en terreno abierto.”.	Graña y Montero Petrolera S.A. deberá acreditar el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos identificados en el centro de almacenamiento dentro del Lote III.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: a. Las actividades realizadas para el recojo, traslado, internamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos (tierra empetrolada identificados en el Lote III.

⁶⁴ Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.
Disponible en: <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/9952/Capitulo6.pdf>
(Revisado e 18 de diciembre del 2018)

⁶⁵ La oxidación es un fenómeno lento en el que un elemento se une con el oxígeno y mediante un proceso químico pierde electrones por parte de una molécula, átomo o ion, sin llegar a la corrosión.
Disponible en: http://iesfranciscoginerdelosrios.centros.educa.jcyl.es/sitio/upload/Oxidacion_y_corrosion.pdf
(Revisado e 18 de diciembre del 2018)

⁶⁶ El óxido es el producto de la unión de un elemento metálico o no metálico con el oxígeno, forman capas del color del tipo de metal o no metal oxidado.
Disponible en: http://iesfranciscoginerdelosrios.centros.educa.jcyl.es/sitio/upload/Oxidacion_y_corrosion.pdf
(Revisado e 18 de diciembre del 2018)



Handwritten mark





				<p>b. Registros y/o certificados de recojo, traslado, internamiento (adecuado almacenamiento) y/o disposición final de los residuos peligrosos encontrado en el Lote III.</p> <p>c. Fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84 y fechadas, del área donde fueron almacenados los residuos peligrosos, así como de la limpieza de las áreas donde fueron detectados dichos dentro del Lote III.</p>
--	--	--	--	---

- 118. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que los residuos sólidos peligrosos detectados en el centro de almacenamiento dentro del área del Lote III cumplen con los requisitos establecidos en la normativa ambiental, referido al adecuado almacenamiento, lo que garantiza que no se encuentran sobre el suelo sin protección en terrenos abiertos, para evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna del lugar donde se ubican dichos residuos.
- 119. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos que involucran acciones de mantenimiento de almacenes temporales de residuos peligrosos, así como el acondicionamiento de los mismos, con un plazo de ejecución de veinte (20) días hábiles⁶⁷. Es así que teniendo en cuenta que el administrado debe realizar el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos dentro del Lote III, el plazo otorgado es de sesenta (60) días hábiles.
- 120. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3

- 121. El presente hecho imputado está referido a que GMP no implementó un sistema de contención (cantinas y/o celler) en los siguientes treinta y ocho (38) pozos productores del Lote III: 8014, 8007, 8008, 4637, 6207, 4636, 4714, 5242, 4926, 4804, 4912, 4569, 5121, 6404, 4717, 6391, 8031, 8001, 6143, 5030, 5809, 4675, 2043, 1932, 2035, 1931, 2027, 1967, 2069, 2210^a, 2310, 2326, 2143, 2162, 2201, 2567, 4292 y 8012. Además, cuenta con once (11) pozos con sistemas de contención (cantinas) en mal estado, las cuales no cumplen con la finalidad de contener una posible fuga y/o derrame, según el siguiente detalle: 13004, 5558, 6362, 6403, 6361, 7496, 5975, 8005, 6437, 5352 y 13012.
- 122. Al respecto, de conformidad con lo señalado en los literales a) y b) del acápite III.3 de la presente Resolución, GMP acreditó la adecuación de su conducta con posterioridad al inicio del PAS, respecto de en treinta y cuatro (34) pozos: 8014, 8007, 8008, 4637, 6207, 4636, 5242, 4926, 4804, 4912, 5121, 6404, 4717, 6391, 8031, 8001, 6143, 5030, 5809, 4675, 2043A, 1932, 2035, 1931, 2027, 1967, 2310, 2326, 2143, 2162, 2201, 2567, 4292 y 8012; toda vez que acreditó la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) impermeabilizado. Asimismo, reparó los sistemas de contención de los once (11) pozos: 13004, 5558, 6362, 6403, 6361,

⁶⁷ HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D. Plazo de ejecución: 15 días.
 FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto dentro del almacén de materiales en la T.A.D. Plazo de ejecución: 05 días.



6





5975, 7496, 8005, 6437, 5352 y 13012. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva para estos extremos, de conformidad con el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

123. No obstante, no acreditó la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) impermeabilizado en cuatro (4) pozos: 4714, 4569, 2069 y A2210.
124. Como se ha señalado anteriormente, la obligación de implementar un sistema de contención de derrames (cantina) impermeabilizado, constituye una acción o medida para retener los posibles derrames o fugas que puedan producirse en las instalaciones que conforman las plataformas en tierra, ello a fin evitar o minimizar impactos ambientales que afecten al medio ambiente. Debe mencionarse que la contaminación por hidrocarburos (como la originada por fugas o derrames) ocasiona un deterioro progresivo de la calidad a la flora o fauna existente en el suelo.
125. Por lo tanto, el incumplimiento de esta obligación genera una afectación al componente suelo y en consecuencia un daño potencial a la flora (superficial) y fauna del suelo; toda vez que, el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas pueden huir más fácilmente; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota⁶⁸ y mesobiota⁶⁹, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediablemente⁷⁰, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo;⁷¹ y así afectando el normal desarrollo de especies de flora.
126. En ese sentido, dado que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el ambiente, de conformidad con el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

⁶⁸ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
(Revisado e 18 de diciembre del 2018)

⁶⁹ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
(Revisado e 18 de diciembre del 2018)

⁷⁰ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.
Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>
(Revisado e 18 de diciembre del 2018)





Tabla N° 9: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	Graña y Montero Petrolera S.A. no implementó un sistema de contención (cantinas y/o celler) en los siguientes treinta y ocho (38) pozos productores del Lote III: 8014, 8007, 8008, 4637, 6207, 4636, 4714, 5242, 4926, 4804, 4912, 4569, 5121, 6404, 4717, 6391, 8031, 8001, 6143, 5030, 5809, 4675, 2043, 1932, 2035, 1931, 2027, 1967, 2069, 2210ª, 2310, 2326, 2143, 2162, 2201, 2567, 4292 y 8012. Además, cuenta con once (11) pozos con sistemas de contención (cantinas) en mal estado, las cuales no cumplen con la finalidad de contener una posible fuga y/o derrame, según el siguiente detalle: 13004, 5558, 6362, 6403, 6361, 7496, 5975, 8005, 6437, 5352 y 13012.	Graña y Montero Petrolera S.A. deberá acreditar la implementación de un sistema de contención (cantina) impermeabilizado de acuerdo con lo establecido en el Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en los pozos 4714, 4569, 2069 y A2210 del Lote III	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle las actividades de implementación de un sistema de contención (cantina) impermeabilizado y las características del referido sistema contención en los pozos 4714, 4569, 2069 y A2210 del Lote III. Se deberá adjuntar registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS84) y otra documentación que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

127. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado implemente un sistema de contención (cantina) impermeabilizado en las plataformas de los pozos 4714, 4569, 2069 y A2210 del Lote III, con el objetivo de que dichos sistemas garanticen la contención de derrames o fugas y así evitar impactos ambientales negativos.

128. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia las actividades de logística, contratación y ejecución de la medida correctiva en el plazo señalado por el administrado en el cronograma para la implementación del sistema de contención impermeabilizado de cuatro (4) meses, equivalentes a ochenta (80) días hábiles aproximadamente, para veinticuatro (24) plataformas. No obstante, la medida correctiva que deberá ejecutar el administrado corresponde a cuatro (4) pozos, para lo cual se establece un plazo total de veinte (20) días hábiles con la finalidad de que el administrado cumpla con ejecutar la medida correctiva.

129. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,





modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Graña y Montero Petrolera S.A.**, por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1392-2018-OEFA-DFAI/SFEM, en lo correspondiente al siguiente extremo: *“Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en diecisiete (17) zonas cercanas a los pozos del Lote III, comprendidas por los pozos N°: 5039, 5121, 4621, 4758, 6404, 4702, 6391, 5975, 6143, 5030, 5809, 4675, 4449, 5261, 4292, 13012, 5352; en tanto que se encontró áreas impactadas con hidrocarburos”.*

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Graña y Montero Petrolera S.A.**, de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1392-2018-OEFA-DFAI/SFEM, en lo correspondiente al siguiente extremo: *“Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en seis (6) zonas cercanas a los pozos del Lote III, comprendidas por Poza de Lodos N° 1, y las Pozas N° 6389, 5942, 13016, 5546, 5883; en tanto que se encontró áreas impactadas con hidrocarburos”.*

Artículo 3°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Graña y Montero Petrolera S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el numeral 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1392-2018-OEFA-DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Graña y Montero Petrolera S.A.**, de la presunta infracción indicada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1392-2018-OEFA-DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Ordenar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 7, 8 y 9 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 6°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 7°.- Apercibir a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando





sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 9°. - Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°. - Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 11°. - Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el recurso impugnativo que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/meye-jamv

